Ollantay González Serga

En Iberoamérica y su Prueba

Vicios / valoración / nulidades
De atestados o actas policiales

Marco normativo para México Costa Rica Panamá Colombia Venezuela Ecuador Perú Chile Argentina Uruguay Brasil Portugal y España

D e r e c h o d e A u t o r

Queda reservada la reproducción total o parcial de esta propiedad intelectual por cualquier medio de difusión, a la autoridad del escritor. El uso inapropiado de sus ejemplares es un delito, que acarrea reparación de daños y perjuicios a favor del autor o sus herederos.

Diseño de carátula del autor.
Edición terminada en abril 2020, Venezuela.
Segunda edición publicada en 2025 en Amazon España, Vigo, Galicia, España.
ISBN: 9781709461101
Para conversatorios, ponencias y conferencias con el autor:
Email: egosytemperamentos@gmail.com
Instagram: @egos3000
Movil +34 631728796

D e d i c a t o r i a

Al otrora Instituto Universitario de la Policía Metropolitana, iniciación en mi docencia universitaria. A centenares de comisarias, centros de operaciones especiales y de inteligencia policial en las que hube de impartir cursos, talleres y asesorías en más de dos décadas. Al componente militar de la Guardia Nacional, Brigada Anti Extorsión y Secuestro (BAES) y Brigada de Investigaciones Penales (BIP); al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), desvendando la ingenuidad y robusteciendo mi travesía por la vindicta pública. A mis alumnos de postgrado de la Universidad Latinoamericana y del Caribe (ULAC).

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 7

CAPÍTULO I 11

Policiología

IBEROAMÉRICA. 13
ESCUELAS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO. 15
ORDEN PÚBLICO Y POLICIOLOGÍA. 39
VICTIMOLOGÍA Y POLICIOLOGÍA. 47
LOS 9 MAGNOS POSTULADOS POLICIALES DE 1829. 53
POLICIOLOGÍA DEL TIPO PREVENTIVO AL REPRESIVO. 57

CAPÍTULO II 65

Atestado Policial

¿QUÉ ES UN ATESTADO? 66
LA PRUEBA. 69
ORIGEN O FUENTE DE LA PRUEBA. 73
PECULIARIDAD DE LA FUENTE DE LA PRUEBA. 77
EL MONOPOLIO DE LA VIOLENCIA.
VS LEGALIDAD DEL ATESTADO EN IBEROAMÉRICA. 79
SUPREMACÍA DEL ATESTADO POLICIAL
EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO. 97

CAPÍTULO III 113

Diegética Policial

¿QUE ES DIEGÉTICA POLICIAL? 117
TIPOS DE DIEGÉTICA POLICIAL Y SUS VICIOS. 121
VALORACIÓN DE LA PRUEBA POLICIAL
Y EL MARCO NORMATIVO IBEROAMERICANO. 127
NULIDAD DE LA PRUEBA POLICIAL
Y EL MARCO NORMATIVO IBEROAMERICANO. 141

C A P Í T U L O I V 153

Culpa e Hipotálamo

DERECHO PENAL DE PELIGROSIDAD, 155
TIPO Y ELEMENTOS DE DIAGNÓSTICO.
DIEGÉTICA POLICIAL Y CULPA JURÍDICA. 159

BUSCANDO LA MENTE DEL HIPOTÁLAMO. 163

TRASTORNOS MENTALES 169
VS SÍNDROME DEL VACIÓ TEMPORAL DE LA RAZÓN

C A P Í T U L O V 179

Fisiología de la Mentira

PSICOFISIOLOGÍA DE LA MEMORIA. 185

TESTIMONIO VS INTERROGATORIO. 191

PSICOFISIOLOGÍA DE LA MENTIRA. 197

INTERROGATORIOS POLICIALES 205
Y SUS MÉTODOS PARA CAZAR MENTIRAS.
MENTIRA FUNCIONARIAL VS PROBIDAD
Y DERECHO DE PETICIÓN EN LOS 219
INTERROGATORIOS
ERROR EN LA EVALUACIÓN DE LA MENTIRA. 229

ERROR DE EGO DEL LETRADO ABOGADO. 235

EL SPIRITUM MENDACEM Y LA CULPA 239
PROHIBITUS
EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO.

C O N C L U S I Ó N 245

B I B L I O G R A F Í A 249

I N T R O D U C C I Ó N

La actividad policial es control social de todo poder ejecutivo, del que ayer deslució su confianza popular por varios factores; las necesidades de pobreza del aspirante a policía, que veía en el cuerpo policial el benefactor apaleador de sus carencias económicas, en desequilibrio con un deficiente proceso de selección y reclutamiento del personal policial, sin aptitudes vocacionales al servicio público; así como una heredada gerencia castrense de orden cerrado que asfixió la misión de tutela de los derechos humanos del colectivo civil, que arribaron a desproporcionados actuares. Hoy cambiaron los estigmas por una fuerza profesional de vanguardia, con hombres y mujeres formados para la contención del mal.

Este libro, promueve el adecuado manejo del atestado policial y dignifica el alto valor académico que se merece, en pro de una unificación doctrinaria del acto administrativo

del tipo policial, que pretende reforzar la administración de la justicia iberoamericana. Responde a la institucionalidad del orden público y a la reactividad de la investigación criminal, para explorar los vicios emergentes de la policiología frente al juicio de probabilidades de las pruebas y permitirnos entender su fuerza valorativa, dentro del marco constitucional y legal de la región.

La diegética policial es atendida como el instrumento forense que metodiza las técnicas de abordaje del teatro criminal, porque en el derecho de las penas, no coexiste la prueba con la función pública de investigación criminal sin el concurso del atestado o acta policial, a partir de la cual, se justifica la forma procesal en la jurisdicción contenciosa penal. De la mano de esa diegética, se aborda el comportamiento inconsciente de la personalidad sometida al interrogatorio indagatorio en la investigación criminal, junto al criterio psicofisiológico

neuronal que lo interpreta. Así como, el diagnóstico de los vicios de la diegética policial y los elementos de valoración judicial para la creación de la prueba penal.

Iberoamérica unificó en su legislación procesal penal las reglas para el correcto desenvolvimiento de la actividad policial, que enarbola la tutela del Debido Proceso en el despliegue de los derechos humanos del justiciable. Ese catálogo normativo de trece países iberoamericanos, asumirá los fundamentos de este diegético dogma, que es el tejido mismo de la investigación criminal, que se asoma como respuesta jurídica, ante el manejo inadecuado del atestado policial, para fortalecerlo en su lucha contra el delito.

El Autor

C A P Í T U L O I

Policiología

IBEROAMÉRICA. ESCUELAS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO. ORDEN PÚBLICO Y POLICIOLOGÍA. VICTIMAGOGÍA Y POLICIOLOGÍA. LOS 9 PRINCIPIOS POLICIALES DE 1829. POLICIOLOGÍA DEL TIPO PREVENTIVO AL REPRESIVO.

La historia de dominación del imperio romano desde 218 a.C. en los siglos III y IV, sobre suelo español asturiano, su posterior devastación por los bárbaros, la dominación musulmana y la reconquista del Reino de Asturias por el Reino de León con Alfonso III *"Magno de León"* en el año 901 del siglo X. La sucesión por Alfonso VI de León y la entrega de éste a su yerno Enrique de Borgoña del Condado Portucalense, que pertenecía al Reino de León, hizo posible que surgiera el Reino de Portugal. De esta suma de eventos nace un nuevo orden; la conquista de América.

Desde el siglo XV el imperio portugués y el imperio español esculpieron con la colonización nuestra música, religión, educación, arquitectura, modales, modismos y muy particularmente las bases del pensamiento jurídico, tomamos los asientos primarios de nuestra identidad republicana, junto a una amalgama de normas sustantivas y procedimentales de los conquistadores.

Este comportamiento no solo avivó el desarrollo del continente, sino el intercambio cultural que definió la modernidad del derecho de la región iberoamericana, la fusión de espacios jurídicos y la ampliación de derechos y garantías constitucionales universales como la libertad, el derecho a la vida, al juzgamiento imparcial, la licitud de la prueba y su libre valoración.

América Latina, el Caribe y la Península Ibérica, les une cierta homogeneidad de un gran número de cuerpos normativos, en especial a lo

que se refiere al proceso penal, es obvio, fuimos conquista y colonos, esa es la fuerza de nuestros lazos culturales. Entonces la juventud histórica del nuevo mundo y la adultez conquistadora del viejo mundo, en términos sociológicos, crean brechas en la morfología de ambas criminalidades, propio de la dinámica de los tiempos políticos pero que han definido de alguna manera nuestra integración continental.

IBEROAMÉRICA

Término formado a partir de las palabras Iberia y América para designar la suma de territorios americanos donde se hablan lenguas iberorromances. El *Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia* le define como una región integrada por aquellas naciones de América que se adjuntaron a los antiguos imperios ibéricos de España y Portugal, incluyendo a ambos gentilicios.

ESCUELAS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO

La historia del derecho, es la historia social del hombre junto a sus estructuras de Estado y de poder, que lo ha llevado a la civilización de lo que somos, en especial al pensamiento del mundo occidental, formado de las genialidades de mentalidades despiertas, de personajes que no siguieron el camino cómodo y estéril de los rebaños, sino la de las recias insurgencias de personalidades que le dieron respuestas al esencialismo jurídico; justicia y religión, razón y sociedad. Para ello, cada época de la historia ofreció una corriente de pensamiento, donde sus dogmas justificaron su poder, su existencia y su vida social, de la que heredamos muchas influencias, que traigo en este compendio de escuelas subjetivista, objetivistas y mixta, junto a sus doctrinas. Así comienza esta historia.

Escuela Subjetivista

Toma su pensamiento de la filosofía clásica y no de la filosofía de las matemáticas, no deviene del conocimiento científico como la escuela objetivista. Su subjetividad la toma de la individualidad psíquica y material del hombre, de la razón como única fuente jurídica, excluyendo otros contextos. Expandió los siguientes cuerpos teóricos:

1. Teoría Racionalista del Derecho Natural. Fundada por el jurista y escritor holandés Hugo Grocio entre los años 1583 y 1645 de los siglos XVI y XVII, quien sostenía que el Derecho subsistiría aun cuando no hubiese dios. Donde Dios no se ocupa de las cosas humanas. La noción de esta escuela era la inmutabilidad del hombre, que no dependería de sus cinco sentidos, ni de la experiencia acumulada por esta, sino de la razón pura, esa que emergía de manera espontánea no reflexiva, desechando las condiciones sociales,

económicas y políticas que existen en una sociedad. Esta escuela creyó que la humanidad había llegado al máximo de cultura y civilización.

Esencia: Le da importancia a la razón no a la experiencia. Aportes de Hugo Grocio: Desde su obra más famosa *"Del derecho de la guerra y de la paz"* de 1625, crea los alegatos contra la esclavitud y pretende prevenir y reglamentar las guerras, edificando uno de los primeros códigos de Derecho Internacional Público, lo que le confirió la paternidad de dicho derecho.

2. Teoría del Idealismo Trascendental o Experimental. Fundada por el filósofo prusiano alemán Immanuel Kant en el siglo XVIII y se opone a la rigidez del racionalismo del derecho natural, que formó parte de la corriente de los ilustrados. Es idealista porque creía que el conocimiento no estaba por encima de la existencia, porque sin sensibilidad nada sería dado y eran los sentidos los que permitían

obtener esa sensibilidad y por ello era trascendental. Kant, afirmaba que el idealismo trascendental se explicaba más desde la ciencia experimental del mundo exterior, que desde la filosofía que mira el interior del hombre, sin embargo, para Kant, la estética era indispensable para la ética.

Esencia: La razón sin ataduras. Le da importancia a la existencia y por consiguiente a la experiencia y al empirismo. Aporte de Immanuel Kant: Desde su obra más famosa *"Crítica de la razón pura"* de 1781, daba respuesta a la pregunta de si la metafísica puede ser entendida como una ciencia, con lo que traza paralelismos con la matemática y la física, concluyendo la imposibilidad de concebir racionalmente aspectos trascendentales con la influencia religiosa, lo que le produjo diferencias con los Papas de la iglesia. Logro sintetizar las dos corrientes principales de la

filosofía europea moderna el empirismo y el racionalismo.

3. Teoría Pura del Derecho Jerarquizado. Fundada por el jurista y filósofo austríaco Hans kelsen, padre del positivismo jurídico y defendida por la Escuela de Viena del siglo XX. Afirmaba que cada norma recibe su validez de otra de superior categoría, de manera escalonada, donde la constitución era el tope supremo de las normas. Kelsen hablo de jerarquía de la norma y los mexicanos para la cátedra de Introducción al Derecho en los años 60, adecuaron la comprensión del teorema kelseniano en un orden piramidal.

Esencia: Se establece la jerarquización de la norma jurídica, para conseguir un equilibrio normativo, que evita contradicción, anarquía y contribuye con la paz social. Aporte de Hans Kelsen: Desde sus obras más famosas *"De la Esencia y Valor de la Democracia"* de 1920, *"Teoría General del Estado"* de 1925 y *"Teoría*

Pura del Derecho" de 1935; reveló la importancia de la norma jurídica para regular las relaciones humanas, incidiendo positivamente en el principio nullus crimen sine lege, *no hay delito sin ley*, ya que su Teoría Pura del Derecho, fue una garantía para evitar la arbitrariedad del juzgador en la administración de justicia, ya que mucha gente era condenada sin que una ley prohibiera su conducta. Para Kelsen si la conducta humana colisionaba con lo prescrito en la norma jurídica entonces la consecuencia inmediata era la sanción. Kelsen elevó la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, fortaleciendo el Derecho Internacional.

4. Teoría Parcial de los Sistemas Jurídicos. Fundada por el jurista y filósofo británico Herbert Lionel Adolphus Hart en el siglo XX. Formó parte de la escuela positivista llamada Jurisprudencia Analítica, en la que afirmaba que para resolver los problemas y

complejidades del derecho, como la inobservancia total o parcial de las normas que denominó *la dispraxis jurídica*, debía de estudiarse la argumentación del lenguaje y el justo significado de las palabras, para llegar a entender con objetividad el significado de la ley sin ambigüedades, interpretando la norma de manera más eficiente y se corrija la dispraxis, el mal funcionamiento de los sistemas jurídicos, por la dispersión de significados del lenguaje entre otras razones. Esta teoría constituye un antecedente de la *diegética policial*.

Esencia: Se habla de la dispraxis o falla de los sistemas jurídicos y el lenguaje. Aporte de Herbert Hart: Desde sus obras hace hincapié en la necesidad de tratar impecablemente el lenguaje para evitar la errónea interpretación de la ley y por ende su incumplimiento.

Escuela Objetivista

Determinó los factores sociológicos como medio de satisfacción y consolidación de las necesidades del hombre. La objetividad de esta escuela, se encuentra en el poder de la ciencia como control social, minimizando el rol de la iglesia. Se le suman las siguientes teorías:

1. Teoría del Empirismo o método científico. Fundada por el filósofo, político, abogado y escritor inglés Francis Bacon en el año de 1620, además del astrónomo, filósofo, ingeniero, matemático y físico italiano Galileo Galilei en los siglos XVII y XVIII, creadores del Método Científico. Bacon fue el hombre a quien se le acredita la máxima *"El conocimiento es poder"*. A Galileo se le atribuye la mejora del telescopio, la primera ley del movimiento planetario, lo que le mereció el título de padre de la astronomía y la física moderna. Siglos más tarde el filósofo francés Isidore Marie Auguste François Xavier Comte, creó la palabra *altruismo*

en función de lo cual vivió, siendo influencia en la fundación de países como el Brasil, en cuya bandera se lee orden y progreso, siendo parte de su tríada filosófica el altruismo, el orden y el progreso, además extiende el método científico a las Ciencias Sociales y al Derecho. Esta escuela sostiene que no hay principios innatos y todos los conocimientos derivan de la experiencia, o sea, del empirismo y éste tiene origen científico, por lo que, el empirismo jurídico elabora una Teoría General del Derecho prescindiendo de elementos axiológicos y subjetivos, empleando en sus investigaciones métodos exclusivamente observables. Existen varias escuelas, distintas entre sí, pero con el común denominador del empirismo, que son la Escuela Histórica del Derecho y la Escuela del Sociologismo Jurídico.

Esencia: Incorporación del Derecho al conocimiento científico. Aporte de Bacon, Galileo y Auguste Comte: Sus obras inculcaron

el empirismo y la ciencia como factor de crecimiento social.

1.1. Teoría Histórica del Derecho. Desarrollada por el jurista y catedrático alemán Friedrich Karl Von Savigny en el siglo XIX, oponiéndose a la escuela de derecho racional de los ilustrados de la revolución francesa. Savigny, sostuvo que el derecho debía de ser a la medida del espíritu de cada pueblo, al igual que el lenguaje; influenciado por el pensamiento del italiano José de Maistre, quien dijo *"cada pueblo o nación tiene el gobierno que merece"*, al calificar la Revolución Francesa como un acontecimiento satánico radicalmente malo. Silogismo empleado en Iberoamérica por José Martí cuando afirmó *"Pueblo que soporta a un tirano, lo merece"*. Savigny aseguraba que debían actuar conjuntamente cuatro elementos para que la interpretación jurídica fuera acertada; éstos eran, la gramática, la lógica, la historia y la integración sistémica. Por ejemplo,

la gramática estudiaba las palabras que el legislador necesitaba para comunicar el lenguaje de las leyes. La lógica descompone el pensamiento con que une las diferentes partes. La historia contempla su expresión en el tiempo y juntos se integran mutuamente como un solo sistema. *Esta teoría constituye un antecedente de la diegética policial.*

Esencia: Desarrolla la hermenéutica en la interpretación jurídica. Aporte de Savigny: Desde sus obras utiliza la gramática como medio de interpretación de la norma jurídica.

1.2. Teoría del Sociologismo Jurídico. Desarrollada por el sociólogo y filósofo francés Émile Durkheim y el jurista en Derecho público el francés Pierre Marie Nicolas Léon Duguit en el siglo XIX, quienes fortalecieron el positivismo de las ciencias naturales. Durkheim estableció formalmente la sociología como disciplina académica y junto con Karl Marx y Max Weber, es considerado uno de los padres fundadores de

la sociología. Duguit estableció la noción de servicio público como fundamento y límite del Estado, afirmando que la sociedad forma un ser físico, un organismo con vida propia, diferente al de las personas que lo conforman, creador de la civilización y los valores humanos a sus individuos, por consiguiente, la sociedad nace de los hombres que se agrupan y el Derecho nace de esa sociedad, que es un producto social.

Esencia: La sociología como ciencia de las instituciones, las ciencias sociales y su relación holística. Aporte de Durkheim y Duguit: Destacan la importancia de los hechos sociales para el Derecho. Duguit crea el primer departamento de sociología en la Universidad de Burdeos en 1895, publicando "Las reglas del método sociológico".

2. Teoría del Realismo Social Norteamericano y la Teoría de UPSALA. El Realismo Norteamericano representado por los filósofos académicos estadounidenses Nathan

Roscoe Pound, Jerome Hall y Jerome New Frank; en tanto que la Escuela de Upsala es fundada por el abogado y filósofo sueco Karl Olivecrona en el siglo XIX. La Escuela del Realismo Norteamericano, es inspirada por el filósofo y psicólogo estadounidense William James, quien difundió el pragmatismo como un método para apaciguar las disputas metafísicas como el materialismo y la espiritualidad, produciendo obras como los *"Principios de psicología"* en 1890 y *"Las variedades de la experiencia religiosa"* en 1902, que lo convirtió en el fundador de la Psicología de la Religión. El realismo norteamericano destaca la importancia del factor sociológico en el fenómeno jurídico, viendo al Derecho como un instrumento de control social, para promover la felicidad social, pero que no está por encima de otras formas de control como la economía, la política, la religión. En tanto que Olivecrona de la Escuela de Upsala, enfatizó la importancia del monopolio de la fuerza como base fundamental del derecho,

siendo llamada Escuela de Uppsala por haber egresado su exponente en el año de 1920 de la universidad de investigación en la ciudad de Uppsala en Suecia, la más antigua de Escandinavia, fundada en 1477 y la más prestigiosa de Europa septentrional. De allí, que ambas escuelas influyeran en el pensamiento político y jurídico de la nación norteamericana, como primera potencia militar del planeta.

Esencia: El pragmático, la eficacia y el éxito como valor social. Aporte de Roscoe Pound, Jerome Hall, Jerome Frank y Olivecrona: Determinaron la supremacía de la fuerza militar y el equilibro de la justicia, la economía y la religión, sin que el derecho fuera el único valor superior, como eje de la sociedad y el Estado; marcando claras diferencias con el pensamiento Iberoamericano, quien rinde culto al legislador y al Derecho como único valor superior.

3. Teoría del Marxismo del comunismo científico. Fundada por el filósofo, economista, sociólogo y periodista prusiano Karl Heinrich Marx en el siglo XIX, que junto a Friedrich Engels crea la doctrina política del comunismo o socialismo científico para diferenciarlo del comunismo utópico. Su doctrina encierra el conjunto de doctrinas económicas, sociológicas y conexas, que modifican el orden social, criticando el sistema capitalista por reforzar la lucha de clases y fomentar el poder económico de la burguesía como dueña de los medios de producción. Esta doctrina se basa en la búsqueda de la igualdad de las clases sociales, en la cual el proletariado pueda tener los mismos beneficios y derechos que el resto de la sociedad, pero para ello, sostiene que debe desaparecer el capitalismo a la que llamó *dictadura del proletariado*. Marx igualmente afirma que, aun en un nuevo orden social fuera del capitalismo, quedará restos de la burguesía por la lucha del poder, creando diferencias entre

superiores y súbditos, entre la jerarquía arribista de una clase de jefes como funcionarios estatales y hombres policías, y una clase muy abajo, de aquellos que solo deben obedecer. Sin embargo, Marx se convence, que será la educación comunista la que cambiará la mentalidad de esta nueva clase de burguesía. Marx sostiene la primacía de la naturaleza, como fuente de la libertad, porque de ella se produce el *"eterno devenir"* o venir a ser, asumiendo la tesis de que el error y el mal son necesarios para conocer la verdad; por tanto, el marxismo se opone al hegelianismo por la prioridad del auto desenvolvimiento. Marca los principios del Materialismo Histórico, el Materialismo Dialectico y el Marxismo Revolucionario. El Materialismo Dialéctico consiste en aceptar que la causa del progreso está en la contradicción y el enfrentamiento de las relaciones del hombre entre sí, explicándolo mediante la dialéctica, arguyendo la ley de los contrarios, la ley de la negación y la ley de la

transformación. El Marxismo Revolucionario persigue evitar la explotación del hombre por el hombre, mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras, cortar los abusos producidos por la economía liberal y obtener una mejor equitativa distribución de los bienes de la tierra, al mismo tiempo, fomenta el estudio para una mayor inteligencia y fusión internacional que evite las catástrofes producidas por las guerras y los nacionalismos exagerados.

Esencia: Crea la doctrina política del comunismo científico. Rechaza la lucha de clases sociales, elimina la propiedad privada, la burguesía y nace el proletariado. Aporte de Karl Marx: Sus obras consagran los Principios Fundamentales del Materialismo Histórico, el Materialismo Dialectico y el Marxismo Revolucionario. Instala el ateísmo frente al control social de la religión, afirmando que si se quita la fe, domina la psiquis. Su doctrina

influenció la Revolución Bolchevique en Rusia, la Revolución Cubana, entre otros acontecimientos políticos del siglo XX y sigue teniendo vigencia en diferentes sistemas de gobiernos socialistas y comunistas en el mundo.

Escuela Mixta Discutida

Conforme a sus líneas filosóficas, asume una postura combinada, que acarrea diferencias en las perspectivas de su apreciación, siendo su rasgo predominante la organización social. Predominan dos teorías:

1. Teoría del Voluntarismo Jurídico. La fuente de esta tendencia emana del medioevo, en la doctrina del padre de la iglesia, San Agustín entre los siglos IV y V, que consideraba la fuerza de la voluntad como el fundamento de la persona. Se ocupan de la expresión de la voluntad del legislador, en el sentido de que todo lo que dice el príncipe tiene fuerza de ley y

es Derecho; se glorifica al legislador, fuente por excelencia del Derecho, se exagera el respeto por la autoridad, hasta el extremo de olvidar que la autoridad son personas humanas igual a los demás. El voluntarismo participa del subjetivismo porque magnifica al creador de la norma jurídica como un dios, estimula el espíritu del legislador como fuente de interpretación del derecho. Esta subjetividad emana de las *Teoría Teocrática del Derecho* de los pueblos primitivos y de la *Teoría del Derecho Divino*, en la que el faraón, monarca o rey eran vistos como un dios, por lo que, el Derecho como creación de ellos significaba voluntad divina, justificando así el absolutismo jurídico. En la actitud objetivista desaparece el legislador y ahora la admiración se dirige a su obra, o sea, lo que se llama culto a la ley escrita o Derecho Estatuido, en el cual se exagera su estabilidad y tiende a hacer del Derecho algo fijo, o sea, no cambia, es inmutable, sin la presencia de un legislador divino sino humano, destacado por la

Escuela de los Glosadores del siglo XIII y la de los posts glosadores o comentaristas del siglo XIV.

Críticas de los objetivistas. Para muchos pensadores rusos, el voluntarismo constituía la base filosófica de teorías pseudocientíficas, según las cuales, las personalidades fuertes orientarían el progreso social. El voluntarismo de Nietzsche constituye la justificación de la violencia de las clases dominantes, del avasallamiento y de la opresión de las masas. El voluntarismo es la filosofía de los reaccionarios belicistas, que se esfuerzan a todo precio por detener la marcha de la historia y por apartar a las masas de la lucha revolucionaria. Así, la filosofía fascista alemana consideraba la voluntad del *"Führer"* como la fuerza determinante de los acontecimientos sociales.

Esencia: Considera que la voluntad es la primera de las potencias espirituales del hombre frente a la razón, de allí, la veneración al espíritu del legislador y la rigidez en la interpretación de

la Ley. Aporte: Una visión mixta de interpretación de la Ley.

2. Escuela del Iusnaturalismo. Incluye una gran parte de los filósofos de los siglos XVI y XVII, como Kant, Locke, Hobbes, Pufendorf, Leibniz, por citar algunos. Reducen el derecho y la moral casi a una ciencia. Enuncian que la legitimidad del poder la dan los individuos en el contrato social. Afirma que negarle a la mujer su estatus de individuo y excluirla del contrato social, es darle el derecho natural a rebelarse contra la tiranía.

Esencia: El Derecho Positivo será objeto de una valoración superior por el Derecho Natural. Aporte: Una visión mixta de interpretación de la Ley.

El esquema que presido líneas abajo, es una sinopsis del marco teórico de las tendencias del pensamiento jurídico, que han dado forma a la contemporaneidad de los modelos políticos

que dirigen el concierto de las naciones del mundo occidental y al mismo tiempo, establecen la ruta de los sistemas jurídicos romanos y sajones. Tres escuelas para doce teorías en las que las coincidencias y contrariedades del ideario político, religioso y sociológico han moldeado la institucionalidad del Derecho Iberoamericano.

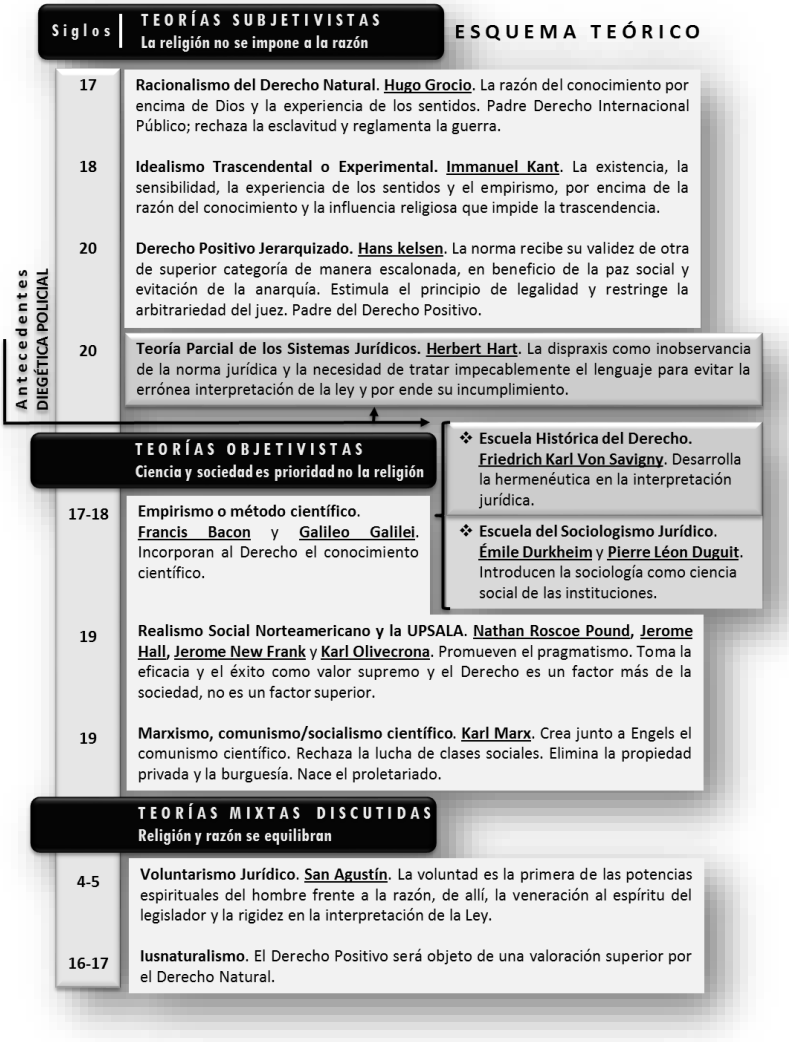
Siglos
TEORÍAS SUBJETIVISTAS
La religión no se impone a la razón
ESQUEMA TEÓRICO
17
Racionalismo del Derecho Natural. Hugo Grocio. La razón del conocimiento por encima de Dios y la experiencia de los sentidos. Padre Derecho Internacional Público; rechaza la esclavitud y reglamenta la guerra.
18
Idealismo Trascendental o Experimental. Immanuel Kant. La existencia, la sensibilidad, la experiencia de los sentidos y el empirismo, por encima de la razón del conocimiento y la influencia religiosa que impide la trascendencia.
20
Derecho Positivo Jerarquizado. Hans kelsen. La norma recibe su validez de otra de superior categoría de manera escalonada, en beneficio de la paz social y evitación de la anarquía. Estimula el principio de legalidad y restringe la arbitrariedad del juez. Padre del Derecho Positivo.
Antecedentes DIEGÉTICA POLICIAL
20
Teoría Parcial de los Sistemas Jurídicos. Herbert Hart. La dispraxis como inobservancia de la norma jurídica y la necesidad de tratar impecablemente el lenguaje para evitar la errónea interpretación de la ley y por ende su incumplimiento.
TEORÍAS OBJETIVISTAS
Ciencia y sociedad es prioridad no la religión
17-18
Empirismo o método científico. Francis Bacon y Galileo Galilei. Incorporan al Derecho el conocimiento científico.
❖ Escuela Histórica del Derecho. Friedrich Karl Von Savigny. Desarrolla la hermenéutica en la interpretación jurídica.
❖ Escuela del Sociologismo Jurídico. Émile Durkheim y Pierre Léon Duguit. Introducen la sociología como ciencia social de las instituciones.
19
Realismo Social Norteamericano y la UPSALA. Nathan Roscoe Pound, Jerome Hall, Jerome New Frank y Karl Olivecrona. Promueven el pragmatismo. Toma la eficacia y el éxito como valor supremo y el Derecho es un factor más de la sociedad, no es un factor superior.
19
Marxismo, comunismo/socialismo científico. Karl Marx. Crea junto a Engels el comunismo científico. Rechaza la lucha de clases sociales. Elimina la propiedad privada y la burguesía. Nace el proletariado.
TEORÍAS MIXTAS DISCUTIDAS
Religión y razón se equilibran
4-5
Voluntarismo Jurídico. San Agustín. La voluntad es la primera de las potencias espirituales del hombre frente a la razón, de allí, la veneración al espíritu del legislador y la rigidez en la interpretación de la Ley.
16-17
Iusnaturalismo. El Derecho Positivo será objeto de una valoración superior por el Derecho Natural.

ORDEN PÚBLICO Y POLICIOLOGÍA

La Policiología es un término acuñado por la deontología policial, que, aunque no es una ciencia autónoma, constituye un espaciado de normas y técnicas para el mantenimiento del orden público y la represión del delito, articuladas por el derecho administrativo para coadyuvar a la administración de justicia, en el abordaje de la actividad criminal y de las evidencias forenses. La policiología aun cuando su normativa no es unificada en un código policial único iberoamericano, que le permita participar de una independencia reglamentaria, se sostiene de todas las leyes y códigos procesales de los países de Iberoamérica que regulan la competencia policial, permitiendo ponderar y valorar de alguna manera su actividad y fuero. La policiología tiene por función asegurar comportamientos de respeto entre la policía y la colectividad.

La palabra policía es originaria del francés, que de manera indirecta deriva del latín *"politia"*, y ésta del griego *polis* que significa *ciudad*, de allí su asociación al poder político del gobierno como *policía del ciudadano*. El inicio de la Edad Media lo definió como orden de la sociedad civil, excepto el orden moral y religioso que quedó a cargo de la autoridad eclesiástica, pero es en el siglo XIV cuando aparece la palabra *"pólice"* con la conceptualización del orden de los negocios públicos. El Renacimiento del siglo XVI que va desde 1520 a 1570, la entendió como *"el buen orden de la cosa común"*.

La policía es una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos mediante el monopolio de la fuerza sometida a las órdenes de las autoridades políticas del Estado, especialmente al poder ejecutivo.

A la institución policial se le atisba en sus inicios el carácter preventivo, como cuerpo

político del gobierno para el mantenimiento del orden interno u orden público y aunque, en el pasado esa autoridad que le mandaba y ordenaba era de corte militar, de un orden cerrado autoritario y hasta monárquico, conservó su carácter civil dado que su papel regulador y de control era social y no militar, sustituyendo paulatinamente su gerencia castrense por directores que emergieron de las filas de la propia institución policial.

La funcionalidad del orden público no nace con la Revolución Francesa del siglo XVIII sino muchísimo antes, en marzo del año de 1476 del siglo XV, cuando el reino de Castilla a cargo de Isabel Primero, mediante las cortes de Madrigal, instituyera el Consejo de la Santa Hermandad, integrado por las ciudades de Burgos, Palencia, Medina, Segovia, Olmedo, Salamanca y Zamora, ordenando la creación del primer cuerpo policial europeo denominado *"La Santa Hermandad"*, con la finalidad de limitar

la jurisdicción de los alcaldes, controlar a la delincuencia de la época y los nobles indisciplinados. La Santa hermandad, también conocida como *los mangas verdes* por su indumentaria, actuó en todo el territorio de la corona, logrando la paz del reino y la tranquilidad de sus caminos y calles, perdurando hasta 1834, cuando razones políticas y el deterioro de su efectividad al llegar a destiempo al lugar de los crímenes, contribuyeron con su sustitución por otro cuerpo policial, quien igualmente desapareciera en 1844 con el nacimiento de la actual Guardia Civil española.

Sin embargo, el cambio del pensamiento político y social de la Revolución Francesa la definió y le dio forma a la institucionalidad del orden público, con un nuevo modelo político que abolió la monarquía francesa, junto a su feudalismo, los privilegios del clero y la nobleza, tomando la libertad, la fraternidad y la igualdad

como el rostro afable y contemporáneo de la humanidad, asumiendo por vez primera *el orden público* como un concepto liberal cuya fuente la hayamos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 10 que señala *"Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, con tal de que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley"* y en su artículo 12, que expone *"La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; esta fuerza queda instituida para el bien común y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada"*; para que, finalmente sea acogida y consolidada en el siglo XIX, en la Declaración de los Principios de la Policía Metropolita de Londres por el Sir Robert Peel en el año de 1829, momento en que la palabra policía se asoció al ciudadano de uniforme, bajo la premisa que sigue en ristre, de que la policía son los ciudadanos y éstos son la policía.

Acontecimientos en el Reino Unido entre fines del siglo XVIII y mediados del siglo XIX, con la explotación masiva de materias primas energéticas como el carbón y el hierro, que hicieron que emergiera la maquinaria industrial con la invención del tren y barco de vapor, el telégrafo, el teléfono, la fotografía en movimiento y la lámpara eléctrica, se dio paso a la clase obrera sindical y la clase media, que permitieron la primera revolución industrial, que junto al crecimiento socioeconómico, trajo un impacto en su criminalidad, obligando a la autoridad política de la época mejorar la Policía Metropolitana de Londres, momento de la metonimia popular de la *Scotland Yard* a quien le debe este nombre por una calle contigua a su sede.

Luego, sobrevino la segunda revolución industrial, con la explotación de la energía fósil del petróleo, la expansión de la energía atómica, la globalización de la cibernética y el

conocimiento científico, avanzando hasta la contemporaneidad del siglo XXI, donde la diversificación de las competencias de las funciones policiales y la ciencia criminalística como brazo auxiliar del derecho penal, estimularon la creación de oficinas y laboratorios forenses con tecnologías de punta para luchar contra un crimen igualmente moderno y organizado, justificados por la policiología.

VICTIMAGOGÍA Y POLICIOLOGÍA

La publicidad de los derechos humanos y la masificación de la educación, han forzado a la policiología en muchas latitudes iberoamericanas a la creación de oficinas y capacitación de personal especializado para la atención adecuada de las víctimas directas del delito, quienes cada vez se sienten menos incomprendidas, ni experimentan el sentimiento de estar perdiendo el tiempo. Ha disminuido la indiferencia policial.

La victimagogía no es victimología, aunque ambas definiciones emergen de la Criminología. La victimología nace en 1948 de los esfuerzos del psicólogo criminólogo alemán Hans Von Hentig, quien por su experiencia de guerra, creare junto a Wolfgang Mittermaier el *método clínico de formación jurídica*, que consistió en ingresar estudiantes a las cárceles

para que tuvieran contacto con los expedientes criminales de los presos, permitiendo conocer las consecuencias psicológicas y físicas que sufrían las víctimas de la delincuencia y su doble victimización, ahora por la indiferencia del Estado; rol abandonado por la Criminología tradicional quien atiende primariamente al ser que delinque y no al ser oprimido por aquel.

Empero, fue a partir del primer simposio de 1973, que la Victimología se planteó como una disciplina formal de la que el psicólogo italiano Marco Guglielmo Gulotta la definiera como *"el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito"*. En este punto, no bastó el florecimiento de esta rama, dado que se requería del abordaje de políticas que pusieran en movimiento leyes y medidas que ejecutaran el marco teórico de la

victimología, es decir, las prácticas del qué hacer para la prevención y contención del crimen, donde entra la competencia de la policiología en el control del orden público y al mismo tiempo, el fortalecimiento psíquico de la víctima ante la agresión, por ante instituciones y personal especializado, asumiéndose la educación como proceso masivo de concientización social para el abordaje y atención a las víctimas.

Esta nuevo enfoque de la victimología, ahora con metodológica pedagógica, acompañado con educadores, psicólogos, psiquiatras, médicos internistas, trabajadores sociales y muchos otros, dentro del marco de políticas que hicieron posible la creación de leyes y oficinas de atención a las víctimas, equipos multidisciplinarios judiciales para la justicia de género o violencia doméstica, para la atención de niños, niñas y adolescentes; ante fiscalías y cuerpos policiales de toda

Iberoamérica, es lo que ha masificado la función pedagógica y de prevención de la victimagogía, que va mucho más allá de la atención primaria de la victimología.

La victimagogía etimológicamente asume del sufijo *"agōgía"*, que significa *conducir*, el enlace para asumir la conducción de los procesos pedagógicos enfilados a tutelar los derechos humanos de las víctimas, vale decir, la ejecución de todos los programas gubernamentales para dignificarlas, atender y atenuar su dolor por la violencia del crimen, incluso ante la violencia institucional del Estado.

Finalmente, entre los años de 1997 y 1999 con la Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal (MAP) y sobre su destrucción, se empleó la Victimagogia como bandera al derecho de la humanidad de deslastrarse de las miserias de la guerra, permitiendo que la

victimagogía aplicara acciones y restricciones en las fuerzas militares de los Estados para su uso. Al mismo ritmo y al máximo nivel, obliga a la actividad policial el respeto hacia las víctimas que acuden a su tutela, junto al monopolio de las fuentes de las pruebas policiales.

LOS 9 MAGNOS POSTULADOS POLICIALES DE 1829

La deontología policial apunta a Inglaterra, a la creación de la Policía Metropolitana de Londres en el año de 1829, dirigida por el ministro del Interior, *Sir Robert Peel*, quien desarrollaría a principio del siglo XIX, nueve reglas de conducta que terminarían por asentar el alma de toda actividad policial. Estos magnos postulados son:

1. Prevenir el delito y el desorden, antes que reprimirlos por la fuerza militar y por la severidad de las penas previstas por la ley.

2. No olvidar nunca que, si la policía quiere ser capaz de cumplir con sus funciones y sus obligaciones, hace falta que los ciudadanos aprueben su existencia, sus actos y su comportamiento y que la policía sea capaz de ganar y conservar el respeto de los ciudadanos.

3. No olvidar nunca que ganarse el respeto de los ciudadanos y conservarlo significa

también asegurarse la cooperación de un público dispuesto a ayudar a la policía a respetar las leyes.

4. No olvidar que cuanta mayor cooperación se obtenga de los ciudadanos, menos necesario será el empleo de la fuerza física y del enfrentamiento para conseguir los objetivos de la policía.

5. Obtener y conservar la aprobación de los ciudadanos, no halagando la opinión pública, sino utilizando siempre la ley de una manera absolutamente imparcial, independientemente de su relación con la política y sin preocuparse de la justicia o la injusticia de fondo de las leyes; poniendo su servicio y amistad a todos los ciudadanos (...). Siendo siempre cortés y amable y no dudando en sacrificarse cuando se trate de defender la vida.

6. Utilizar la fuerza física en los casos donde la persuasión, los consejos y las advertencias, hayan resultado ineficaces para asegurar el respeto de la ley o el restablecimiento del orden; y en un caso dado, no utilizar más que el mínimo de fuerza física necesaria para conseguir los objetivos planteados.

7. Mantener siempre con la ciudadanía las relaciones que permitan concretar la

tradición histórica según la cual la policía son los ciudadanos y éstos son la policía; los policías no son más que miembros de la ciudadanía pagados por ocuparse, a tiempo completo, del bienestar de la comunidad, de las tareas que incumben a cada ciudadano.

8. **No perder nunca de vista la necesidad de atenerse estrictamente en las funciones que son las de la policía y *abstenerse de usurpar*, *incluso aunque sea en apariencia*, los poderes del aparato judicial para vengar a los individuos o al Estado y para juzgar autoritariamente sobre la culpabilidad y castigar a los culpables**.

9. No perder nunca de vista que el criterio de la eficacia de la policía es la ausencia de crimen y de desorden y no la manifestación visible de la acción de la policía para conseguir estos resultados.

POLICIOLOGÍA DEL TIPO PREVENTIVO AL REPRESIVO

La intimidad de muchos crímenes hace que su reporte o noticia *criminis* sea menor a las cifras de casos del conocimiento policial, por lo que, el delito supera la esfera del orden público. La policiología para la contención de las conductas peligrosas y delictuales, diversifica sus recursos y competencias funcionales, sirviéndose administrativamente de dos tipos de policías: Una policía de proximidad, de carácter preventivo interactivo con su administrado, de naturaleza colaboracionista y otra policía represiva, que participa de un carácter coactivo, reactivo con su administrado, de naturaleza científica.

La ***policía de proximidad*** también policiología preventiva; es la policía que colabora con la ciudad, que responde a las

necesidades de manutención del orden público interno, que es el resguardo de la paz social y la protección de los bienes de la comunidad. Es de naturaleza preventiva porque se anticipa en atender y resolver los conflictos de la gente antes que deriven en delitos. Esa naturaleza proteccionista se ve muchas veces afectadas y hasta cuestionada cuando el ciudadano común no consigue respuesta directa a sus necesidades de justicia vecinal; lo que, a dado paso en muchas sociedades a la constitución de la justicia vecinal, dirimida por jefaturas civiles de prefecturas y jueces de paz, promovidos por el poder ejecutivo local con asiento organizativo municipal, incluso mediante el control de tribunales municipales con asiento organizativo judicial. De tal manera que el fuero de la policía de proximidad es atender las quejas, los bajos y leves conflictos del convivir y dirimir las faltas de los agravios antes que muten en forma de delitos, en cuyo caso atenderá las primeras manifestaciones de la conducta criminal,

sirviendo de apoyo de la investigación hasta tanto sea entregada al conocimiento de la policía científica especializada.

La ***policía científica*** también policiología forense; encargada de atender la agresión explosiva del delito, de los altos y graves conflictos que castiga previamente la ley con la necesidad primaria de reparar el daño a la colectividad más que al individuo. Esta *policía de investigación* en uso de las ciencias de la biología, la química y la física, individualiza al o los autores del hecho punible, los relaciona con las evidencias, medios de comisión del crimen y los entrega a la administración de justicia para su juzgamiento y responsabilidad social; funciones que ejerce mediante la persecución y la represión junto al dominio de la pericia que le merece la denominación de policía científica.

Leamos su marco legal iberoamericano:

En México. La ayer, Policía Federal Investigadora y de los Servicios Periciales, creada por el transitorio tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2009, que hubo de extinguir la Agencia Federal de Investigación y que a su vez le sustituye en el año 2011 la Policía Federal Ministerial, para que recientemente fuera disuelta en el año 2019 y hoy incorporada a la Nacional Guardia de los Estados Unidos Mexicanos, en la que el artículo 7 de la Ley de la Guardia Nacional de 2019 le confiere su facultad investigadora.

En Costa Rica. La Policía Judicial, que en rutina a los artículos 3 y 11 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial de 1974 de la República de Costa Rica, desarrollará su fuerza investigadora con apoyo a la Policía de la Guardia Civil, la Policía encargada del Control de las Drogas no autorizadas y actividades conexas y la Policía de Apoyo Legal, por remisión de los artículos 4, 6, 8 literales “h”, “i”, 22 literal “e” y 39 de la Ley General de Policía de 1994.

En Panamá. La Dirección Nacional de Investigación Judicial adscrita a los Servicios de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Nacional de la República de Panamá, creada por la Ley 69 de la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional de 2007, cuya naturaleza forense

trabajará coordinadamente con el Código Judicial.

En Colombia. La Policía Judicial adscrita a la Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones de la Policía Nacional, conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 2008, de la República de Colombia, es un órgano de control para la persecución del crimen.

En Venezuela. El Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalística, que por disposición de los artículos 4, 23, 34, 50 y 74 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses de la República Bolivariana de Venezuela de 2012, le enfatiza su naturaleza investigadora de los delitos, permitiéndose recibir cooperación de la Policía Nacional Bolivariana por señalamiento de los artículos 34 y 50 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

En Ecuador. La Policía Judicial, adscrita a la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador, enunciada en su artículo 56 de la Ley de Policía Nacional de la República del Ecuador,

confirma su papel represivo de lucha contra la delincuencia.

En Perú. La Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional, que en acatamiento al artículo 18 de la Ley de la Policía Nacional de 2016, de la República del Perú, postula su fuero constructor de la evidencia criminal.

En Chile. La Policía de Investigaciones, que en sus artículos 5 y 20 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de 1979, de la República de Chile, germinó su profesionalismo hacia la investigación del crimen.

En Argentina. El Cuerpo de Investigaciones Judiciales adscrito al Ministerio Público Fiscal, que desde los artículos 3, 13 y 19 de la Ley de Creación del Cuerpo de Investigaciones Judiciales de 2008, de la República de Argentina, legitima la policía forense especializada junto a las operaciones con la Policía Federal.

En Uruguay. La Dirección Nacional de la Policía Científica, que de conformidad con Ley de la Dirección Nacional de la Policía Científica y el Reglamento en el artículo 29 de la aludida Ley 19.315, de la República Oriental del Uruguay, junto al apoyo de la Policía Nacional que en el artículo 5 de la Ley Orgánica Policial de 2015, condiciona su rol de investigación de los delitos,

con igual acatamiento a la Ley de Procedimiento Policial.

En Brasil. La Policía Federal, que recibirá cooperación de la Policía Federal de Carreteras, la Policía Federal de Ferrocarriles y sin exclusión de los Bomberos, la Policía Militar y la Policía Civil, en el abordaje del fenómeno delictual, en las condiciones de sus respectivas legislaciones.

En Portugal. La Policía Judicial, cuyos artículos 8 y 12, de la Ley de Organización de Investigación Criminal de 2008, de la República Portuguesa, define sus funciones orgánicas y su rol de lucha y cooperación para combatir el crimen extra frontera.

En España. La Policía Judicial, cuyos roles de organización investigación y funcionalidad se esparcen en los artículos 7, 10, 18 y 21de la Ley de Policía Judicial de 2002, que se circunscribe a los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 2015, del Reino de España, que trabaja con autonomía al Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil.

Los Estados modernos de Iberoamérica, en sus cuerpos de leyes procesales penales, enarbolan capítulos exclusivos tendientes a regular la actividad policial en general, con el propósito de uniformar técnicas y procederes en apego a la tutela de los derechos humanos, reprimiendo sus excesos y ligerezas.

La policía de proximidad y la policía científica, participan activamente en el control para la armonía social y en la atención directa de las fuentes de las pruebas que ofrece la relación de causalidad de la culpa entre víctima y victimario, con el control, resguardo y análisis de las evidencias que les vinculan. Nace una evidente monopolización de la fuente de prueba por parte de la autoridad policial, de lo que, pudiera llamarse la *prueba policial*.

C A P Í T U L O I I

Atestado Policial

¿QUÉ ES UN ATESTADO? LA PRUEBA. ORIGEN O FUENTE DE LA PRUEBA. PECULIARIDAD DE LA FUENTE DE LA PRUEBA. EL MONOPOLIO DE LA VIOLENCIA VS LEGALIDAD DEL ATESTADO EN IBEROAMÉRICA. SUPREMACÍA DEL ATESTADO POLICIAL EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO.

El uso de la coacción y la represión como fuerza de los Estados, en su enfrentamiento contra conductas peligrosas y delictuosas, no se legitima con el empleo del arma de fuego, sino con el apego a las formalidades del acto administrativo y las normas reglamentarias previamente establecidas para el desarrollo de su jurisdicción policial, o sea, para el acto mismo de su proceder.

¿QUÉ ES UN ATESTADO?

Conseguiremos por analogía, el atestado médico, como la historia clínica que elabora el galeno de una institución pública; el atestado notarial, por el cual el notario certifica unos hechos; el atestado académico, que explana la autoridad administrativa de una universidad pública cuando certifica las notas, por citar algunos; pero en general, el documento del atestado en cualquiera de sus variantes expresa la voluntad de la autoridad del Estado, de declarar por escrito, sobre alguien o algo, de forma objetiva, precisa, que no falte a la verdad de los hechos descritos, con el fin de que acarree una consecuencia jurídica.

El término atestado presenta dos acepciones; la de un adjetivo, que expresa una referencia cuantiosa sobre alguien o algo, por ejemplo, decimos como adjetivo que, *"la calle se atesta de gente y de automóviles"*, eso es cuando la cantidad superó lo habitual, cuando es

excesivo. Otra acepción, la de un sustantivo, que es el caso que nos ocupa, el de las actas policiales, se refiriere a un documento administrativo, emanado por una autoridad pública, que en la investigación criminal es el policía que lo enviste de autoridad la función del juramento.

Desde el punto de vista jurídico, podría señalarse que el atestado en general, incluyendo los informes de los peritos o expertos forenses; es un documento oficial que enuncia el acto administrativo emitido por el policía a cargo de un procedimiento o de una investigación penal, que narra descriptivamente algún suceso o evento que le ha sido conferido atender, para mostrar la existencia de un fenómeno, que pudiera resultar en un delito, el cual se extenderá en un escrito en el que no debería utilizarse el signo de puntuación de *"punto y parte" (.)* para no dejar espacios que puedan ser llenados posteriormente a conveniencia. El

atestado policial evoca la narrativa de un determinado suceso que posteriormente será examinada y valorada por un juez de jurisdicción penal.

El atestado policial de aprehensión en flagrancia es ese escrito en el que los funcionarios actuantes describen la morfología de la conducta agresiva, abordado en tiempo y espacio, con la identificación de sus partícipes; funcionarios, victimas, testigos y sospechosos en caso de ser posible, así como la mención de las evidencias colectadas en el sitio del suceso, cadena de custodia y la lectura de los derechos del imputado.

LA PRUEBA

La prueba siempre es una segunda idea, la que viene después de una afirmación o negación, que requiere existencia tangible como la materia y que sustenta el argumento filosófico o matemático.

Una prueba en el lenguaje común es el simple rastro de una conducta, de la que se echa mano para interactuar socialmente y reafirmar la consistencia de nuestra personalidad, que alimenta nuestra autoestima. Si expresamos algo que no fundamentamos ni probamos, nos debilitamos ante el otro y ante nuestra psiquis. He allí la importancia de la prueba en el sistema de creencias, incluso la religión monoteísta obliga a creer sin prueba mediante la argumentación de la fe, porque ésta es la prueba misma. Probar es decir tengo la razón, es darle a cada quien lo que le corresponde, es el

eslabón definitivo de la justicia y del propósito de vida, lo que indica que, la prueba en sí misma es inocua, hasta que manipulamos su peso.

La *prueba jurídica* se reviste de formalidad, para hacerla transparente y editable a la verdad de un proceso judicial. Para que la prueba penal se imponga es necesario determinar: *La fuente de su origen,* que es su rectitud y su lealtad a la verdad; *la disponibilidad*, la democratización de controvertirla para su imparcialidad; *su dirección*, siendo la coordenada de la culpa, es decir, ser directa y necesaria; *su realidad*, obtenida con la ciencia.

La prueba penal es la materialidad física, que se soporta en un acta, atestado, informe, dictamen u objeto, cuyo origen, disponibilidad, dirección y realidad, se adecúa a la pretensión de una culpa que se enfrenta a la universalidad de la *presunción de inocencia*.

La prueba penal es el escalón al que debe subir la culpa desesperada, para debilitar la callada y calmada inocencia en el banco de las cargas.

ORIGEN O FUENTE DE LA PRUEBA

Antes de explicar el origen de lo que es una fuente de prueba, es recurrente anticiparse a algunas consideraciones criminalísticas para el mejor entender del tema probatorio. Me refiero a las concepciones de rastro y evidencia; donde un *rastro*, es la señal o forma que describe el comportamiento de un ser vivo sin que alcance consecuencia jurídica alguna, por ejemplo, cuando pasamos a un lado de un poste de alumbrado público, viendo humedecido su base y más allá, deambula un perro, que nos permite deducir que, la mancha en el poste es el rastro dejado por el animal como delimitación territorial. Por el contrario, una *evidencia*, es la señal o forma que describe exclusivamente el comportamiento de un ser humano en el escenario de un crimen y por consiguiente acarrea un reproche y consecuencia jurídica.

En este sentido, La fuente de la prueba en el proceso penal, la originan las evidencias abandonadas o desprendidas por los sujetos que se relacionaron emocionalmente con el hecho punible, *la víctima y su agresor*, jamás afuera. Luego, su contaminación dependerá de factores ambientales y humanos, por lo que, influirá en su origen; el lugar y la manera como se obtiene dicha evidencia.

La conducta *"de hacer"* debe encarnar en la radiografía del proceder del fiscal, el policía, perito o experto, el defensor, quienes se relacionaron con la posesión de las materialidades físicas o medios de comisión del delito y la geografía del lugar donde actuaron los instrumentos para aniquilar o las armas de oportunidad. Lo que nos lleva a afirmar que, es el hombre sobre quien recae el *principio de impermeabilidad de la lealtad de la prueba*, que no es otra cosa que, la necesidad de conservarla en las condiciones que se halló.

Esa fuente de prueba, para que tenga rango de evidencia, no de simple rastro y pueda ser utilizada en el proceso penal, se manejará e interpretará bajo los *principios de la criminalística*, con reglas de conductas clara para los funcionarios policiales actuantes, ya enunciadas previamente en cuerpos de leyes, haciendo posible mantener en limites los *biases* o sesgos cognitivos de la hipótesis intelectual indagadora y del propio proceder doloso o negligente del funcionariado policial que pudiera escurrirse tras la obediencia legítima, el maniqueísmo o delito policial.

La prueba policial es la evidencia colectada y manejada inicialmente por el investigador, bajo el control y monopolio del órgano policial, para su posterior pericia o experticia técnica científica en el curso del proceso penal, lo que nos indica que, es una fuente de prueba policial. *La prueba judicial* es aquella que ha sido examinada, controlada,

valorada y admitida por el órgano jurisdiccional en el contradictorio judicial. Pudiera ser desechada por el juez, en cuyo caso, dicha fuente de prueba procesalmente no existió, esa es la finalidad del juicio de probabilidad de la fase intermedia en el proceso penal, depurar las fuentes de prueba y fortalecer la objetividad y licitud de la prueba penal.

PECULIARIDAD DE LA FUENTE DE LA PRUEBA

La fuente de prueba policial, no es una prueba propiamente dicha, cuya existencia definitiva dependerá del examen y valoración del juez penal, quien comprobara el origen de dicha fuente, su necesaria relación con el ánimo del delito y su oportunidad o vigencia, ya que no es posible apreciar aquello que no es actual o está prescrito, caduco.

La prueba forense es la homologada judicialmente, luego de que ha sido valorada su licitud que permite su admisión por el titular jurisdiccional, momento desde el cual surte efecto en el juicio material de las evidencias. La prueba forense es una prueba para el juicio, controlada en base a principios y garantías procesales.

El proceso penal exhibe la *fuente* del argumento para determinar la existencia o no de

la prueba. La institución de la prueba en el proceso penal, pasa por dos fases, una policial que la elabora y otra judicial, que examina el proceder policial y fiscal para homologar o no, su valor jurídico.

EL MONOPOLIO DE LA VIOLENCIA VS LEGALIDAD DEL ATESTADO EN IBEROAMÉRICA

Las fuerzas policiales, sea para el orden social o sea para enfrentar el crimen, son de control y de dominio para el albedrío del hombre libre. Porque es el estado quien monopoliza la *buena* violencia, esa que no es mala porque enfrenta al mal y lo combate, con técnica, con ponderación, con equilibrio, con razonada obediencia, de lo contrario sería excesiva en su uso y desproporcional. Entonces, esa fuerza ordenada, que proyecta una función policial, es una fuerza legítima.

Para la mayoría de Iberoamérica, el atestado es un término con que se trajina cuando se invocan documentos que asientan diligencias policiales, sin embargo, en países

como Venezuela, este término es poco usado, refiriéndose al mismo como *actas policiales*.

Esta tribuna incorporó una óptica general y jurídica de la definición de atestado o acta policial, que lo involucra al acto administrativo; medio de expresión para relacionarse con sus administrados y poder encarar el derecho de petición por parte de los particulares, por lo que, es imperativo para el atestado policial uniformar su actuación al cumplimiento de determinada formalidad documental, que la recibe del campo del Derecho Administrativo, como son:

- ✓ La identificación del funcionario y el organismo que emite el acto, con indicación de la titularidad con que actúa;
- ✓ El lugar y fecha de su ejecución;
- ✓ Identificación de la persona e institución a quien va dirigido;
- ✓ Una expresión sucinta de los hechos y del derecho que le fundamentan;

- ✓ El sello de la oficina y la firma autógrafa de la autoridad que la suscribe.

Elementos estos que serán examinados indefectiblemente en su oportunidad por el tribunal penal en la ruta de su evaluación probatoria.

Es conveniente destacar que en España la investigación penal, aunque encargado por el autónomo poder del Ministerio Público por imposición de la letra de los artículos 117 y 124 de la Constitución del Reino de España, será el poder judicial por intermedio del juez de instrucción, quien, ordenará todo lo conducente a la investigación del judicializado, como diligencias, medidas cautelares y práctica de pruebas, en claro proceso inquisitivo, frente a la imposibilidad de la vindicta pública de regular la función jurisdiccional del juez, en un evidente desfase en la independencia operativa, donde el fiscal no dirige la investigación, sino que ejerce una disminuida supervisión que no democratiza

la validación judicial, es decir, en la práctica, el fiscal penal, queda subordinado a la autoridad judicial, vale decir, al juez de instrucción, como en otrora sistema inquisitivo del resto de los países iberoamericanos.

Curiosamente, en España el sumario en fase de instrucción, equivalente a la fase de investigación en los sistemas penales acusatorios y democratizados, no se tiene un límite de tiempo uniforme para la presentación del detenido, más que plazos máximos de prisión provisional y de instrucción según la gravedad del delito, que puede ir de uno (1) mes en delitos leves, a veinticuatro (24) meses en delitos graves como criminalidad organizada, delitos económicos y corrupción, por citar algunos, que permita dominar y vigilar el atestado policial por el resto de los operadores de justicia, como defensa y fiscal. Durante este periodo en España de 2025, el sumario es controlado principalmente por el juez de

instrucción, y el fiscal puede solicitar diligencias, pero no puede dirigirlas ni modificar el sumario. La defensa formal solo interviene plenamente tras la imputación formal, cuando el juez admite la participación activa del judicializado, aunque usted no lo crea; generando un estado de indefensión, donde, ni la defensa ni el fiscal pueden revisar o cuestionar de manera completa las actuaciones del sumario. Es una evidente institución medieval exclusivamente del Derecho Procesal Penal español, de este siglo.

Pues bien, prosigamos. Siendo que, el atestado policial es el documento inicial que atiende al delito, que abre el campo de la investigación criminal y por consiguiente del proceso penal, en el que se articula la tutela jurisdiccional, de todo cuanto está obligado a conocer, es claro que, todos los demás y subsiguientes actos y documentos emanados de la policía tengan la misma atestada naturaleza,

porque es el ente policial y no otro, quien aborda el fenómeno delictivo, para lo cual se expresa igualmente en un atestado, ahora de manos de peritos técnicos, expertos criminalistas variados, facultativos como médicos forenses, toxicólogos, anatomopatólogos y junto a ellos, una larga lista de especialistas de todas las ciencias, acogidos por el Derecho Forense, para el examen de las evidencias. Ese conglomerado de profesionales de la biofilia y la tanatofilia, siempre estarán al servicio de una institución policial, independientemente de las unidades técnicas científicas del Ministerio Público para el análisis de las evidencias forenses en todos los sistemas penales acusatorios, de manera que el Estado pueda garantizar, una fuente de prueba limpia e imparcial.

La imparcialidad de la fuente de prueba, es examinar y analizar la evidencia forense en manos del cuerpo de investigación penal policial

y determinar sus resultados sin alteración alguna, sin contaminación en su manipulación ni en su interpretación. Es tratar la prueba tal cual se haya y tal cual se comporta por sí sola, porque lo imparcial es lo que se rinde en el equilibrio de la verdad de los hechos, no en algún extremo oscuro de esa verdad.

Entonces la evidencia criminal, puede ser tratada antes de tomar suerte científica en manos del juez, tanto en sede de la Policía de Investigación, como en sede del Ministerio Público. En ésta última, con excepción a España, cuya investigación la regula el juez de instrucción en sistema inquisitivo, se podrán someter a examen de orientación las evidencias forenses, siempre y cuando éstas, ya hallan arrojado una pericia, dictamen o resultado, en las unidades policiales especializadas, a manera de corroborar la pulcritud de su manejo y resulta, o disipar posibles dudas o ambigüedades en su contenido técnico-

científico. La razón es evidente, la vindicta pública como rectora a cargo del ejercicio de la acción penal, no podría deslucir su imparcialidad, siendo acusador y benefactor al mismo tiempo, aun cuando debe ceñir sus buenos oficios como parte de *buena fe*; Culpar e inculpar. En este sentido, el tratamiento de la evidencia en ambas sedes, es señal de un imparcial buró al sumarse a dos resultados, los cuales al ser emitidos deberán de llegar al conocimiento valorativo del titular jurisdiccional para ser apreciados por sus máximas de experiencia. Todo esto es monopolio de la prueba, siempre a manos del Estado, pero al alcance de las partes procesales.

La importancia del acto administrativo del atestado policial ha hecho que los legisladores iberoamericanos regulen su forma y límites, no solo en el cuerpo de sus constituciones políticas, sino en sus leyes administrativas,

como se lee de las citas normativas de los trece países que siguen.

M é x i c o

Marco legal: Ley Federal de Procedimiento Administrativo de 1994. Concepto y elementos del acto administrativo: *"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, (…) a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad. (…) Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero."* y *"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; V. Estar fundado y motivado; VI. (Fracción derogada en 1996); VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; IX. Ser expedido sin que medie dolo o*

violencia en su emisión; X. Mencionar el órgano del cual emana; XI. (Fracción derogada en 1996); XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."

C o s t a R i c a

Marco legal: Ley General de la Administración Pública (Ley 6.227) de 1978. Elementos del acto administrativo: *"Artículo 129. El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites substanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia."*; *"Artículo 130. 1. El acto deberá aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento. 2. El error no será vicio del acto administrativo pero cuando recaiga sobre otros elementos del mismo, la ausencia de éstos viciará el acto, de conformidad con esta ley. 3. El dolo y la violencia viciarán el acto únicamente cuando constituyan desviación de poder."* y *"Artículo 134. 1. El acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa. 2. El acto escrito deberá indicar el órgano agente, el derecho aplicable, la disposición, la fecha y la firma, mencionando el cargo del suscriptor."*

P a n a m á

Marco legal: Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General (Ley 38) de 2000. Concepto y elementos del acto administrativo: *"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario: 1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución: objeto, el cual debe ser ilícito y físicamente posible: finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y el derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."*

C o l o m b i a

Marco legal: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437) de 2011. Fuente del acto administrativo: *"Artículo 4. Formas de Iniciar las Actuaciones Administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en*

interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente."

V e n e z u e l a

Marco legal: Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981. Concepto y elementos del acto administrativo: *"Artículo 7. Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública."* y *"Artículo 18. Todo acto administrativo deberá contener: Nombre del Ministerio u organismo a que pertenece el órgano que emite el acto. Nombre del órgano que emite el acto. Lugar y fecha donde el acto es dictado. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes. La decisión respectiva, si fuere el caso. Nombre del funcionario o funcionarios que los suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia. El sello de la oficina. El original del respectivo instrumento contendrá la firma autógrafa del o de los funcionarios que lo suscriban. En el caso de aquellos actos cuya frecuencia lo justifique, se podrá disponer mediante decreto, que la firma de los funcionarios sea estampada por medios mecánicos que ofrezcan garantías de seguridad."*

E c u a d o r

Marco legal: Código Orgánico Administrativo de 2017. Concepto y elementos del acto administrativo: *"Artículo 42. Ámbito material. El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. 2. La*

actividad jurídica de las administraciones públicas. (…)"; "Artículo 98. Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo." y *"Artículo 99. Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia. 2. Objeto. 3. Voluntad. 4. Procedimiento. 5. Motivación."*

P e r ú

Marco legal: Texto Único de Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27.444) de 2001, con reforma 2019. Concepto y elementos del acto administrativo: *"Artículo 1. Del Título I, en cuanto al régimen jurídico de los actos Administrativos. Concepto de acto administrativo. 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (…)."*; *"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés*

público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación." y *"Artículo 4. Forma de los actos administrativos. 4.1. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. 4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. 4.3. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. 4.4. Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes los actos administrativos serán considerados como actos diferentes."*

C h i l e

Marco legal: Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley 19.880) de fecha 2003. Concepto y elementos del acto administrativo: *"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades. Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente."; "Artículo 3. Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos. Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. (…). Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias. (…)."* y *"Artículo 18. Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal. El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización. Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se*

incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso. Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío."

A r g e n t i n a

Marco legal: Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549) de 1972. Elementos del acto administrativo: *"Artículo 8. El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta."*

U r u g u a y

Marco legal: Reglas de Procedimiento Administrativo Común (Decreto 500) de 1991. Elementos del acto administrativo: *"Artículo 123. Todo acto administrativo deberá ser motivado, explicándose las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada."* y *"Artículo 124. Todo acto administrativo debe constar de una parte expositiva y una dispositiva. (…)" y "Artículo 120. Acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos. (…)."*

B r a s i l

Marco legal: Ley de Administración Pública Federal (Ley 9.784) de 1999. Elementos del acto administrativo: *"Artículo 50. Los actos administrativos serán motivados, indicando los hechos y los fundamentos legales, (…). Párrafo 1. La motivación debe ser explícita, clara y consistente, puede consistir en la declaración de conformidad con las bases de los dictámenes anteriores, información, decisiones o propuestas, que en este caso será una parte integral del acto. (…)."*

P o r t u g a l

Marco legal: Código de Procedimiento Administrativo Portugués (Ley 442) de 1991. Elementos del acto administrativo: *"Artículo 120. Concepto de acto administrativo. A los efectos de la presente ley se consideran actos administrativos las resoluciones de los Órganos de la Administración que, al amparo de normas de derecho público, vayan a producir efectos jurídicos en una situación individual concreta."*; "*Artículo 122. Forma de los actos. 1. Los actos administrativos deberán dictarse por escrito siempre que la ley no haya previsto otra forma o la misma venga impuesta por la naturaleza y circunstancias del acto. (…)."* y *"Artículo 123. Objeto. 1. Los actos administrativos deberán expresar con precisión su respectivo objeto de tal modo que puedan determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. 2. Sin perjuicio de otras referencias que especialmente se exijan, deberán constar siempre en el acto: a) La indicación de la autoridad que lo dictó y, en su caso, si lo hizo en virtud de delegación o subdelegación de competencias. b) La identificación en forma del destinatario o destinatarios del acto. c) La enumeración de los hechos o actos que lo originaron, cuando estos fueran determinantes de su emisión. d) La motivación, cuando sea exigible. e) El contenido o el efecto de la resolución. f) La fecha en la que*

fue dictado. g) La firma del autor del acto o del presidente del órgano colegiado del que provenga."

E s p a ñ a

Marco legal: Código de Derecho Administrativo, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39) de 2015. Elementos del acto administrativo: *"Artículo 1. Objeto de la Ley. 1. La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria. (…)."*; *"Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación. 1. La presente Ley se aplica al sector público, que comprende: a) La Administración General del Estado. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas. c) Las Entidades que integran la Administración Local. d) El sector público institucional. (…)."*; *"Artículo 34. Producción y contenido. 1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido. 2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos."*; *"Artículo 35. Motivación. 1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (…)."* y *"Artículo 36. Forma. 1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia. (…)."*

SUPREMACÍA DEL ATESTADO POLICIAL EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO

Siendo la *Jus Libertatis Defensio Petitio*, tría indivisible del fuero humano, es tendencia de los Estados tutelarlos constitucionalmente como derechos de primera generación. Cualquier acto o intervención de la autoridad pública que disminuya o limite los derechos de libertad, de petición y de defensa, hace recurrente que su actuación sea reflejada en un acto administrativo, que de devenir de la autoridad de policía debe emanar de un atestado o acta policial.

El arresto o aprehensión de todo ciudadano debe alejarse del imperio de la arbitrariedad y acercarse al principio de legalidad *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*; lo que hace que nazca el derecho

a la defensa, y para ambas relaciones aprehensión-defensa, el manto de la institucionalidad del Debido Proceso y en su estricta e inmediata protección de la Tutela Judicial Efectiva. En este sentido, la primera forma que dibuja cualquier arresto bajo apariencia de legalidad, es el atestado o acta policial, que, por demás, se apega a los artículos 9 y 29 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Si antes se comentó la importancia que para el legislador iberoamericano tiene regular en su cuerpo normativo el acto administrativo del atestado policial, con mayor ahínco, los constituyentitas no vacilaron en enmarcar su supremacía por encima del resto de los ordenamientos jurídicos, con el firme propósito de evitar ligerezas e informalidades, con el más importante documento con que las policías de Iberoamérica, anclan su proceder frente a los administrados que controla. Ese acto

administrativo, de fuero constitucional, es el atestado o acta policial, algunos de manera nominal y descriptivo, caso de México, Venezuela, Chile, Brasil y España y otros, con contenido general, que es el caso de Costa Rica, Panamá, Colombia, Ecuador, Perú, Argentina, Uruguay y Portugal; cuyos contenido normativo se le adjunta con la aprehensión dado que éste proceder de la autoridad policial, siempre debe reflejarse en un documento que debido a su naturaleza, habla del atestado policial.

También le confirieron el mismo estatus supremo a la actividad policial, para que, junto a las demás instituciones del Estado, se cooperara con su rol de control de la violencia. A continuación, invoco la supremacía constitucional del atestado policial y de la actividad policial en el constitucionalismo de trece Estados iberoamericanos.

M é x i c o

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917, Título Primero, Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 16, cuarto aparte y encabezado del artículo 19: *"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento* ***escrito*** *de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (…) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un* ***registro*** *inmediato de la detención. (…)"* y *"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (…)".*

Supremacía de la actividad policial y la legítima defensa funcionarial: Título Primero, Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 21, encabezado, octavo y décimo aparte o párrafo: *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (…) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del*

orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (…) La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. (…)"

C o s t a R i c a

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949; Título IV, Derechos y Garantías Individuales, Capítulo Único, artículo 37: *"Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato* ***escrito*** *de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas."*

Supremacía de la actividad policial. Título I, La República, Capitulo Único, artículo 12, primer y único apartado o párrafo: *"Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán*

deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva."

P a n a m á

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución Política de la República de Panamá de 1972, con reforma de 2004, Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales. Capítulo 1, Garantías Fundamentales, artículo 22: *"Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las **diligencias policiales** y judiciales. La Ley reglamentará esta materia."*

Supremacía de la actividad policial. Título XII, Fuerza Pública, artículo 310, segundo y último apartado o párrafo: *"La República de Panamá no tendrá ejército. Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado. Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesario, con mandos y escalafón separados. Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República. El presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades*

nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales."

C o l o m b i a

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución Política de Colombia de 1991, Título II, de los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo 1, de los Derechos Fundamentales, artículo 28, encabezado: *"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las* ***formalidades*** *legales y por motivo previamente definido en la ley. (…)"*

Supremacía de la actividad policial: Título VII, de la Rama Ejecutiva, Capítulo 7, de la Fuerza Pública, artículo 218, primer aparte: *"(…) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (…)."*

V e n e z u e l a Colonial

Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, Capítulo Octavo, Derechos del Hombre que se Reconocerán y Respetarán en toda la Extensión del Estado. Sección Segunda, Derechos del Hombre en Sociedad, artículo 162: *"Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares o indebidos de su persona, su casa y sus bienes; y cualquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que los exija, ni expresa designación de los referidos lugares o para apoderarse de alguna o algunas personas*

y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio o disposición jurada de personas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse."

V e n e z u e l a Contemporánea

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, Título III, de los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, Capítulo III, de los Derechos Civiles, artículo 44, numeral 2, parte *in fine: "La libertad personal es inviolable, en consecuencia: (…) 2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que se deje constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un* ***registro público*** *de toda detención realizada, que comprende la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia. (…)".*

Supremacía de la actividad policial y la legítima defensa funcionarial. Título III, de los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, Capítulo III, de los Derechos Civiles, artículo 55: *"Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el*

disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. (…). El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley." (Fuente: Artículos 9 y 29 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y artículos 60 y 68 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961)

E c u a d o r

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución de la República del Ecuador de 2008, con reforma 2015, Título I, Elementos Constitutivos del Estado. Capítulo Octavo, Derechos de Protección, artículo 77, numerales 3, 4, 7 literal "a": *"En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (…) 3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. 4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. (…) 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. (…)."*

Supremacía de la actividad policial. Capítulo Tercero, Función Ejecutiva. Sección Tercera, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, artículo 158, encabezado,

segundo y último apartado o párrafo y artículo 159: *"Artículo 158. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. (…) La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico."* y *"Artículo 159. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten."*

P e r ú

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución Política del Perú de 1993, con reforma 2018, Título I, de la Persona y de la Sociedad, Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona, artículo 2, numeral 24, letras "f" y "g": *"Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: (…) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento **escrito** y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por **escrito**, el lugar donde se halla la persona detenida."*

Supremacía de la actividad policial. Título IV, de la Estructura del Estado, Capitulo XII, de la Seguridad y de la Defensa Nacional, artículo 166: *"Finalidad de la Policía Nacional. La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras."*

C h i l e

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución Política de la República de Chile de 1980, con reforma 2019, Capítulo III, de los Derechos y Deberes Constitucionales, artículo 19, numeral 7, del Derecho a la Libertad Personal y a la Seguridad Individual, letra "d": *"El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: (…) d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un **registro que será público**.*

Supremacía de la actividad policial. Capitulo XI, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, artículo 101, primer apartado o párrafo: *"Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. (…)"*

A r g e n t i n a

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución de la Nación Argentina de 1994, Primera Parte, Capítulo Primero, Declaraciones, Derechos y Garantías, artículo 18: *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden **escrita** de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más al de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice."*

U r u g u a y

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1830, con reforma 1997, Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo I, artículo 15: *"Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente."*

Supremacía de la actividad policial. Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo I, artículo 38: *"Queda garantido el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos."*

B r a s i l

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988, Título II, de los Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo I, de los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos, artículo 5, numerales, 60, 61, 62 y 63: *"Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: (…) 60. Nadie será detenido sino en flagrante delito o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial competente, salvo el de los casos de transgresión militar o delito propiamente militar, definidos en la ley; 61. La detención de cualquier persona y el lugar donde se encuentre serán comunicados inmediatamente al juez competente y a la familia del detenido o a la persona indicada por él; 62. El detenido será informado de sus derechos, entre ellos el de permanecer callado, asegurándose la asistencia de la familia y de abogado; 63. El detenido tiene derecho a la identificación de los responsables de su detención o de su interrogatorio policial; (…)."*

Supremacía de la actividad policial. Título V, de la Defensa del Estado y de las Instituciones Democráticas, Capítulo I, del Estado de Defensa y del Estado de Sitio, Sección III, de la Seguridad Pública, artículo 144, numerales 1, 2, 3, 4 y 5: *"La seguridad pública, deber del Estado, derecho y responsabilidad de todos, se ejerce para garantizar el orden público y la integridad de las personas y patrimonios, a través de los siguientes órganos: 1. policía federal; 2. policía rodoviaria federal; 3. policía ferroviaria federal; 4. policías civiles; 5. policías militares y cuerpos de bomberos militares."*

P o r t u g a l

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución de la República Portuguesa de 1976, con reforma 2005, Título II, Derechos, Libertades y Garantías, Capítulo I, Derechos Personales, Libertades y Garantías, artículo 27, numerales 1, 3 y 4: *"1. Todos tendrán derecho a la libertad y a la seguridad. 2. Nadie podrá ser completa o parcialmente privado de la libertad a no ser como consecuencia de sentencia judicial condenatoria por la comisión de acto castigado por la ley con pena de prisión o de la aplicación judicial de una medida de seguridad. 3. Se exceptúa de este principio la privación de libertad, por el tiempo y las condiciones que la ley establezca, en los casos siguientes: a) Detención en flagrante delito. b) Detención o permanencia en custodia cuando hay fuerte evidencia de un delito grave castigable con prisión por un periodo máximo de más de tres años. c) La imposición de prisión, detención o cualquier otra medida coercitiva sometida a control judicial, de una persona que haya entrado o esté impropiamente en territorio portugués, o que está en esos momentos siendo sujeto de un procedimiento de extradición o deportación. d) La imposición de prisión disciplinaria al personal militar, con garantía de recurso ante el Tribunal competente. e) El sometimiento de un menor a medidas tendentes a protegerle, asistirle o educarle en un establecimiento adecuado, cuando sea ordenado por un Tribunal competente. f) Detención por orden judicial por desobediencia a una decisión judicial o para asegurar la comparecencia ante una autoridad judicial competente. g) Las detenciones de sospechosos con propósito de identificación en tales casos y por el tiempo que haya de ser estrictamente necesario. h) El internamiento de una persona con enfermedad psíquica en un establecimiento terapéutico apropiado, en los términos ordenados o confirmados por una autoridad judicial competente. 4. Toda persona privada de libertad deberá ser informada*

inmediatamente y de forma comprensible de las razones de su prisión o detención y de sus derechos. (…).”

Supremacía de la actividad policial. Título IX, Administración Pública, artículo 272, numerales 1, 2 y 3: *“Policía. 1. La policía tendrá por funciones defender la legalidad democrática y garantizar la seguridad interna y los derechos de los ciudadanos. 2. Las medidas de policía serán las previstas en la ley, no debiendo ser utilizadas más allá de lo estrictamente necesario. 3. La prevención de los delitos, incluidos los delitos contra la seguridad del Estado, sólo podrá hacerse con observancia de las normas generales que rigen a la policía y con el respeto de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. (…).”*

E s p a ñ a

Supremacía del atestado o acta policial. Constitución de la Nación de España de 1978, Título I, de los Derechos y Deberes Fundamentales, Capítulo Segundo, Derechos y libertades, Sección 1, de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas, artículo 17, numerales 2 y 3: *“(…) 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial, 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido **en las diligencias policiales** y judiciales, en los términos que la ley establezca, (…).”*

Supremacía de la actividad policial. Título I, de los Derechos y Deberes Fundamentales, Capítulo II, Derechos y Libertades, Sección 1, de los Derechos Fundamentales y

de las Libertades Públicas, artículo 29, numerales 1 y 2: *"1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. 2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica."*.

Título IV, Del Gobierno y de la Administración, artículo 104, numerales 1, 2 y artículo 106, numeral 1: *"Artículo 104. 1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. 2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad."* y *"Artículo 106. 1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican."*. Título VIII, de la Organización Territorial del Estado. Capítulo III, de las Comunidades Autónomas, artículo 148, numeral 1, ordinal 22: *"1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (…) 22. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. (…)."*

C A P Í T U L O I I I

Diegética Policial

¿QUE ES DIEGÉTICA POLICIAL? TIPOS DE DIEGÉTICA POLICIAL Y SUS VICIOS. VALORACIÓN DE LA PRUEBA POLICIAL Y EL MARCO NORMATIVO IBEROAMERICANO. NULIDAD DE LA PRUEBA POLICIAL Y EL MARCO NORMATIVO IBEROAMERICANO.

Son varias las teorías del pensamiento jurídico, que han hecho alocución a la sintaxis gramatical y la hermenéutica como método de interpretación de las normas jurídicas, en las que cuentan la teoría pura del derecho de Kelsen, la teoría parcial de los sistemas jurídicos de Hart y la teoría histórica del derecho de Savigny. En este sentido, ha sido habitual y hasta técnico usar la lógica deóntica o lógica de la norma, para acudir a la gramática y parafrasear o enaltecer la estructura sintáctica y semántica en la argumentación del desarrollo doctrinal. Así, por ejemplo, nos referimos a las leyes de

fijación conceptual y de penas, como *leyes sustantivas*, esas que permite nombrar a los objetos, a las personas, a los países, con género femenino o masculino y con número de singular o plural, coincidiendo con las del artículo; y a las leyes procedimentales como *leyes adjetivas*, esas que en la gramática acompaña o complementa al sustantivo para calificarlo, que resalta alguna de sus características. En este orden, podemos referirnos a un cuerpo legal que reúne normas sustantivas y adjetivas, como un cuerpo de ley sintáctico, es decir, completa. De esta manera, los axiomas, los dogmas de la doctrina del derecho han hecho uso histórico de la gramática como rama de la lingüística para sustentar los procesos hermenéuticos de interpretación del sistema de normas. Ahora, ya no desde la sintaxis de la gramática, sino desde la diégesis como fuerza de los relatos literarios, para llevarla a las narrativas de los atestados o actas policiales, con la formalidad de la diegética policial.

En este sentido, Diegética proviene de diégesis, una palabra que deriva del griego que significa *relato*, exposición, *explicación* y que, de acuerdo con sus orígenes en tiempos de Aristóteles y Platón, su alocución se encuentra asociado a mímesis, una voz latina que significa *imitar*, *representar*; que al mismo tiempo, el Diccionario General de Narratología del Príncipe, define la diegética como *el mundo en el que ocurren las situaciones y acontecimientos narrados, donde se cuentan y se rememoran*.

La diegética policial se diferencia de un cuerpo literario o cinematográfico, porque esta historia es narrada por un policía o policiólogo, sea preventivo o forense y no desde las artes literarias, ni la industria fonográfica; sin embargo, la diegética policial ha servido de inspiración para estudios psiquiátricos, novelas, artículos de prensa y películas con contenidos de Premios *Novel, Pulitzer, Best Seller, Óscar* o *Academy Award*.

¿QUÉ ES DIEGÉTICA POLICIAL?

La diegética policial, es la narración escrita realizada por la autoridad de policía, en la suma de sus actividades para atender un evento o un hecho punible, que desembocan en la realización de los atestados o actas policiales, donde constan los detalles, singularidades y peculiaridades de dicho evento o hecho criminal, en el que participa de manera objetiva y sin distorsión de la fuente de los hechos que procesa, como denunciantes, víctimas, sospechosos y testigos.

La diegética es la narración con que el funcionario policial fija y preserva documentalmente en un medio escrito denominado atestado o acta policial, la semiótica que son los signos, símbolos y señales del evento o delito, donde especifica el modus operandi, espacio o geografía del hecho,

el tiempo en que suscitó y las características de sus personajes, sin que sea alterada por la intervención de sus procesos superiores del pensamiento como la reflexión y la deliberación, es decir, sin la imposición subjetiva de su intelectualización, que distorsione la realidad fáctica de los narradores protagonistas quienes cuentan su biografía en la historia del evento o crimen y no la autobiografía del funcionario policial. La diegética es la manera cómo se impone el testimonio.

Ese atestado policial debe estar descontaminado de las emociones del funcionario transcriptor de la historia y contado desde la óptica de sus narradores directos, en el propio lenguaje de sus protagonistas reales, de forma original, sin sustitución y refuerzo del lenguaje que se transcribe, sin idiolecto estético, sin que medie la creatividad del funcionario que toma el relato, que altere los hechos emanados de la psicofisiología del

entrevistado. Los ejes que estructuran ese atestado será la diégesis de la descriptiva policial, que al igual que la diégesis literaria, le pertenece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la descriptiva de dichas historias.

TIPOS DE DIEGÉTICA POLICIAL Y SUS VICIOS

Es necesario manejar las diversas características de la diegética en los atestados policiales, las formas de narración descriptiva, para poder identificar sus vicios, sus defectos sustanciales, que nos permiten entrever la manipulación y maniobra de los actuares que contaminan y alteran el contenido de los hechos narrados.

Ese escrito que describe algo o a alguien, puede verse afectado por agregados u omisiones de datos e informaciones; en los que puede participar la voluntad insidiosa, manipuladora y dolosa del funcionario narrador, en cuyo caso estaríamos en presencia del maniqueísmo policial, ante un delito contra el Estado, pudiendo ser, contra la administración de justicia, sea por falsedad, perjurio u obstaculización de la justicia.

Con el propósito de advertir los vicios que interfieren con la veracidad e impecabilidad del contenido de los atestados policiales, abordaremos los tres tipos de procesos narratológicos, como son:

1. Homodiegética jurídica; es el proceso narrativo que describe la historia insuficiente, donde el funcionario policial narrador de la historia, cuenta menos de lo que sabe, omitiendo detalles, datos, pasajes, información que conoce, por lo que, ofrece una interpretación sesgada por la carencia de datos, que produce el ***vicio del narrador deficiente***, convirtiendo el acto administrativo en un atestado policial deficiente. Este vicio es característico de atestados policiales idénticos, exactos, propio de cortar y pegar respuestas de una entrevista hacia otra.

2. Heterodiegética jurídica; es el proceso narrativo que describe la historia abultada, exagerada, donde el funcionario

policial narrador, agrega más de lo que sabe, utilizando su imaginación y creatividad para armonizar con la narrativa, colocando detalles, datos, pasajes o información que no existieron, por lo que, igualmente ofrece una interpretación sesgada por la falsa abundancia, que produce el ***vicio del narrador omnisciente***, convirtiendo el acto administrativo en un atestado policial omnisciente. Este vicio es particular de atestados policiales donde no concuerda el nivel cultural de la narrativa con la personalidad del entrevistado, muy común de entrevista rica en lenguaje y fluidez, frente a un inculto, soez o grotesco entrevistado.

3. Equisciente jurídico; es el proceso narrativo que describe la historia de manera fluida, hilvanada, concatenada con otras fuentes de verificación, como medios testificales, documentales o de peritaje, por lo que, estamos ante un impecable acto administrativo del tipo atestado policial, sin presencia de vicio o

defecto alguno, convirtiendo el acto administrativo en un atestado policial equisciente.

Esquema Diegético Policial
Con observación fisiológica

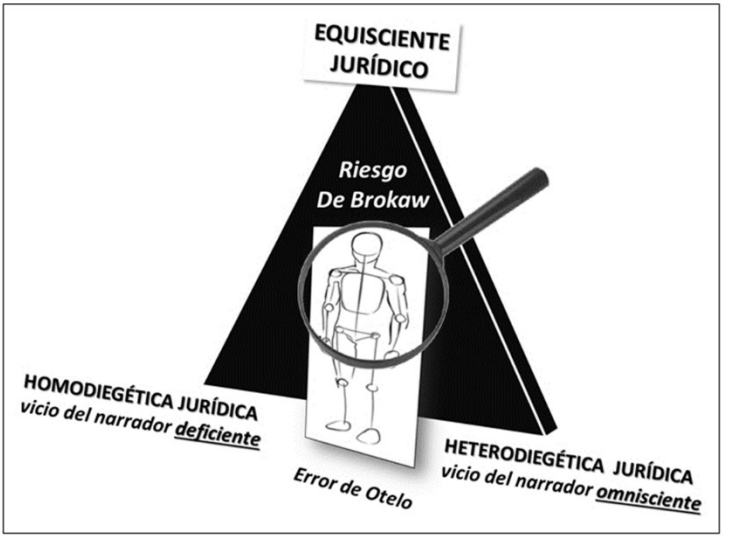

Los vicios diegéticos, constituyen un ataque directo a la aproximación de la verdad, a la experiencia de los verdaderos personajes de la narrativa policial, quienes estuvieron en el espacio de la geografía del evento, quienes

delataron el tiempo de la violencia y la agonía, con sus detalles entramados, porque sencillamente, lo vivieron, sintieron el aliento y las lesiones del delito. Comparto las palabras de Miguel Gallardo (2006) en su trabajo doctoral sobre Policiología y Metapoliciología (Pág. 12) *"Es muy difícil que un dilema policial se repita, con exactitud, como tampoco es posible bañarse dos veces en el mismo río, y pequeñas, disimuladas, y aparentemente accidentales diferencias, pueden alterar por completo la esencia de cada dilema policial, haciéndolo incomparable"*.

Es claro que, cuando el funcionario policial narra los hechos en la deficiencia de sus omisiones o en la abundancia de la ficción de lo que no ocurrió, más allá de lo que escucha de su interrogado, termina por fusilar la veracidad de la verdad o lo más parecido a la realidad de quien afrontó la trama del hecho o delito.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA POLICIAL Y EL MARCO NORMATIVO IBEROAMERICANO

En el sistema jurídico iberoamericano se juzga en una fase intermedia las fuentes de las pruebas colectadas por los cuerpos policiales de investigación criminal y ofrecida por la vindicta pública.

Este juicio sobre la prueba policial, también conocido como *juicio de probabilidad*, determinará su admisibilidad y legalidad procesal, siendo reservado a este sentenciador la verificación de la legalidad de la prueba, "Et iudex qui librata test" axioma que traducido dice *el juez valorará la prueba*, configurando una máxima de valoración probatoria.

Esa inmediación jurisdiccional verifica la transparencia de las evidencias que se vinculan con el delito, examinando las concurrencias de

los elementos que conforman esa valoración, como son 1) el origen, 2) el principio de duda disipada (necesidad) y 3) la pertinencia de la prueba.

1) En cuanto a su origen; ese lugar de donde emana la prueba, la integran:

a) *Su fuente*. La determinación de la génesis de la prueba, de donde nace, su procedencia, su relación con los protagonistas del hecho y su verificación al apego de las reglas procedimentales a la que se obliga la fuente. Las reglas de la actividad policial prescitas abundantemente en los códigos o leyes procesales de los países iberoamericanos.

b) *Su constitución material o documental*. La estructura de los componentes formales del acto administrativo que se condensa en el escrito de atestado policial, en el que se fija y preserva documentalmente el hecho investigado para ser incorporado al proceso, cuya legalidad

la verifica una norma administrativa, en la que se identifican sus partes. También definidos en leyes administrativas de toda Iberoamérica, incluso conceptualizando y enumerando las partes del acto administrativo.

c) *Su diegética*; configurada por la descripción narrativa de la morfología del hecho en el atestado policial, de manera objetiva en su lenguaje original, sin sustitución ni refuerzo del lenguaje que se transcribe, sin idiolecto estético, es decir, sin que participe los sesgos del intelecto del funcionario redactor que distorsione la verdad de los hechos que tejieron directamente los sujetos procesales, sin alterar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2) En cuanto al principio de duda disipada; esa necesidad de probar lo alegado ante el diálogo de la justicia, es la fuerza autónoma que coopera con la existencia del hecho que se protesta, que se denuncia, que se basta por sí misma, que requiere de apego

inevitable con el proceso, es la evidencia. Sin ella, no hay nada que probar, por consiguiente, es necesaria.

3) En cuanto al principio de momento oportuno; esa noción de pertinencia, el momento permitido que establece la norma para incorporar la evidencia forense, el lapso o el término para presentar las fuentes de pruebas, que permite a su evaluador judicial, junto a otros factores determinar su licitud. Este espacio de tiempo es una regla para la igualdad en el proceso, que elimina el ventajismo, es por ello que, para la incorporación y valoración de la *fuente de prueba nueva*, se requiere su desconocimiento por el promovente.

En caso de *admisión de la evidencia*, ésta abandona el estatus de fuente o prueba policial, para asumir el estatus de prueba forense o prueba judicial, a partir del cual se homologa la prueba, que conforme a la etimología de homologar, significa; acordar, aprobar y

verificar la licitud de la prueba, quedando preparada para la contienda del juicio oral y público. En caso de *rechazo de la evidencia*, se iza la institución de la nulidad y se procede a la extinción de la fuente de la prueba, a la desincorporación y la anulación.

Estas reglas de verificación antes explicadas, culmina con el proceso de deliberación y toma de decisión del juez, para el acto motivado de admitir o desechar la evidencia. A ese mecanismo de la razón, la doctrina del sistema penal acusatorio le ha llamado *sana crítica*, cuyos cimientos son: *Las reglas de la lógica o deóntica jurídica; los conocimientos científicos o criminalísticos y las máximas de experiencia o empirismo jurídico*. Esta valoración como control judicial de la prueba, es ayudada por un conjunto de reglas, estampadas previamente en el derecho positivo, para el tratamiento de la licitud e ilicitud de la prueba.

Veamos lo que ciñe la normativa procesal penal de trece países iberoamericanos sobre la valoración judicial de la prueba.

M é x i c o

Marco jurídico: Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014. Valoración de la prueba: *"Artículo 263. Licitud probatoria. Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código."; "Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios."; "Artículo 356. Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código."; "Artículo 357. Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código."* y *"Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda*

razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

C o s t a R i c a

Marco jurídico: Código Procesal Penal (Ley 7.594) de 1998. Valoración de la prueba: *"Artículo 181. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas."; "Artículo 182. Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley."*, y *"Artículo 184. Valoración. El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial."*

P a n a m á

Marco jurídico: Código Procesal Penal (Ley 63) de 2008. Valoración de la prueba: *"Artículo 17. Validez de la prueba. Sólo tienen valor las pruebas obtenidas por medios lícitos y practicados ante los organismos jurisdiccionales. No tiene valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio*

ilícito."; "Artículo 377. Licitud de las pruebas. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código."; "Artículo 378. Oportunidad y relevancia de la prueba. Para que sean apreciadas en el proceso, las pruebas deberán aducirse, admitirse, diligenciarse e incorporarse dentro de los términos u oportunidades señalados en este Código, y deberán referirse, directa o indirectamente, al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad."; "Artículo 380. Apreciación de la prueba. Los jueces apreciarán cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la sana crítica. La apreciación no podrá contradecir las reglas de lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. El Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida. Cuando el juicio se realice por Jurados, estos apreciarán la prueba de acuerdo con su íntima convicción.", y *"Artículo 381. Prueba ilícita y reglas de exclusión. La prueba obtenida con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en este Código o que implique violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá y este Código no tendrá valor ni servirá como presupuesto para fundamentar una decisión judicial."*

C o l o m b i a

Marco jurídico: Código de Procedimiento Penal (Ley 906) de 2004. Valoración de la prueba: *"Artículo 23. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia."; "Artículo 273. Criterios de valoración. La valoración de los*

elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe.", y *"Artículo 380. Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo."*

V e n e z u e l a

Marco jurídico: Código Orgánico Procesal Penal de 2012. Valoración de la prueba: *"Artículo 22. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia."*, y *"Artículo 181. Licitud de la Prueba. Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos."*

E c u a d o r

Marco jurídico: Código Orgánico Integral Penal de 2014. Valoración de la prueba: *"Artículo 454. Principios. El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (…). 4. Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la*

Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.", y *"Artículo 457. Criterios de valoración. La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente."*

P e r ú

Marco jurídico: Código Procesal Penal (Ley 957) de 2004. Valoración de la prueba: *"Artículo 158. Valoración. 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. (…).";* *"Artículo 159. Utilización de la prueba. 1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.";* *"Artículo 393. Normas para la deliberación y votación. 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.",* y *"Artículo 394. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: (…) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; (…)."*

C h i l e

Marco jurídico: Código Procesal Penal (Ley 19.696) de 2000. Valoración de la prueba: *"Artículo 297. Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."*

A r g e n t i n a

Marco jurídico: Código Procesal Penal Federal (Ley 118) de 2019. Valoración de la prueba: *"Artículo 129. Principios generales. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código. (…)."* y *"Artículo 130. Saneamiento. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores. Se entenderá que el acto se ha saneado sí, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados."*

U r u g u a y

Marco jurídico: Código del Proceso Penal (Ley 19.293) de 2014. Valoración de la prueba: *"Artículo 142. Certeza procesal. 142.1. No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado. 142.2. En caso de duda, deberá absolverse al imputado."*, y *"Artículo 143. Valoración de la prueba. Las pruebas serán valoradas por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa. El tribunal indicará concretamente el o los medios de prueba que constituyan el fundamento principal de su decisión."*

B r a s i l

Marco jurídico: Código de Proceso Penal (Ley 3.689) de 1941. Valoración de la prueba: *"Artículo 155. Libre apreciación. El juez formará su convicción por la libre apreciación de la prueba producida en contradictorio judicial, no pudiendo fundamentar su decisión exclusivamente en los elementos informativos recopiladas en la investigación, a excepción de las pruebas cautelares, no repetible y anticipada. (…)."* (Redacción dada por la Ley Nº 11.690 de 2008)

P o r t u g a l

Marco jurídico: Código de Proceso Penal Portugués (Ley 324) de 1987. Valoración de la prueba: *"Artículo 355. Prohibición de valoración de pruebas. 1. No valen en juicio, expresamente para el efecto de formación de la convicción del tribunal, cualesquier pruebas que no hayan sido producidas o examinadas en audiencia. (…)."*

E s p a ñ a

Marco jurídico: Código Procesal Penal de 2013. Valoración de la prueba: *"Artículo 13. Exclusión de la prueba prohibida. 1. No surtirán efecto en el proceso las informaciones o fuentes de prueba obtenidas, directa o indirectamente, con vulneración de derechos fundamentales o las pruebas en cuya práctica se lesionen los mismos. Tales pruebas serán de valoración prohibida. 2. Como excepción a la disposición establecida en el apartado anterior, podrán ser utilizadas y valoradas las pruebas que, sin estar conectadas con un acto de tortura, sean: (…)."*

NULIDAD DE LA PRUEBA POLICIAL Y EL MARCO NORMATIVO IBEROAMERICANO

Recordemos que la naturaleza del proceso penal, hace que casi todas las evidencias del proceso, con excepción de las testimoniales tomadas en sede del Ministerio Público sean fuentes de pruebas policiales, por el manejo y participación del ente policial, sea preventivo o de naturaleza científica.

En consideración a la valoración judicial de la prueba, ya explicada, el juez en la fase intermedia de control, en el proceso penal, mediante una sana crítica, en uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de su experiencia, deberá declarar la nulidad del acto administrativo en cualquiera de las modalidades del atestado policial, trátese de un acta de aprehensión, de experticia técnica

científica o un acta de peritaje forense, por establecer algunos ejemplos; cuando observe:

- Una evidencia ilegal, por quebrantamiento de normas procedimentales, en menoscabo al Debido Proceso, como su ilícita obtención o por extemporánea participación, en mera impertinencia; o bien, porque ésta no disipe las dudas, es decir, sea innecesaria.

- Una incongruencia notoria en los atestados policiales, que haga evidente una alteración o modificación en la realidad fáctica de los hechos, o relajamiento del proceder policial, presente en el vicio del deficiente por la homodiegética jurídica y en el vicio del omnisciente por la heterodiegética jurídica, que de alguna manera desvirtúe la probidad del proceso.

- El incumplimiento de una formalidad material en el acto administrativo de la prueba, que haga imposible la individualización plena del acto o del acta, como, por ejemplo, las omisiones en la identificación del funcionario y el organismo que emite el acto, de la titularidad con que actúa; inexactitudes de los lugares o de la fecha de su ejecución; la ausencia de identificación de

la institución destinataria o del sello de la oficina y la firma autógrafa de la autoridad que lo suscribe. Pudiendo también operar la ilogicidad en la fundamentación de los hechos y del derecho, que no le permita al sentenciador una visión clara del acto o del acta.

- En fin, porque adolezca de algún impedimento que haga imposible su tramitación.

Estas nulidades, aunque ataquen un acto administrativo en sede judicial, se resolverá con la autonomía jurisdiccional penal que le propicia su propio conjunto normativo, sobre el reglado de nulidad, como se evidencia en las normas adjetivas penales de los diversos países iberoamericanos, que se aluden más adelante. Esto será así, toda vez que, los actos por el que interacciona la administración pública en general, son actos administrativos, incluso la propia sentencia, es un acto administrativo de tipo judicial, como el atestado es un acto administrativo de corte policial y así, en orden a la fuerza de la autoridad que lo emite.

Bajo esta fuerza judicial de valoración de la prueba, queda a disposición del juez en uso a la tutela judicial efectiva, determinar a solicitud de parte, siempre que no haya incurrido en el vicio o de oficio; si el acto defectuoso es subsanable o no. Partiendo de que la función del proceso es la obtención de la justicia, el sentenciador fomentará la subsanación del acto, por relativa nulidad, en decaimiento de algún defecto material del acto. Por el contrario, si la gravedad del defecto del acto hace imposible la continuación de los subsiguientes actos del proceso, el sentenciador anulará el mismo, en cualquier estado del proceso, por absoluta nulidad, retrotrayendo el acto al estado anterior al vicio que generó su desincorporación.

Es así, como Iberoamérica en sus leyes penales adjetivas, da solución a la institución de la nulidad.

M é x i c o

Marco jurídico: Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014. Nulidad: *"Artículo 97. Principio general. Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo."* y *"Artículo 264. Nulidad de la prueba. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto."*

C o s t a R i c a

Marco jurídico: Código Procesal Penal (Ley 7.594) de 1998. Nulidad: *"Artículo 465. Examen y resolución. El tribunal de apelación de sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Hará uso de los registros que tenga disponibles, reproducirá la prueba oral del juicio cuando lo estime necesario, pertinente y útil para la procedencia del reclamo, y hará la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones y la prueba introducida por escrito. Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el*

asunto de acuerdo con la ley aplicable. Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución del tribunal de apelación de sentencia o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado. Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la prisión del imputado, el tribunal de apelación de sentencia ordenará directamente la libertad."

P a n a m á

Marco jurídico: Código Procesal Penal (Ley 63) de 2008. Nulidad: *"Artículo 172. Causales. El recurso de anulación procede contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 de este Código. 2. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley. 3. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. 4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo. 5. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo."*

C o l o m b i a

Marco jurídico: Código de Procedimiento Penal (Ley 906) de 2004. Nulidad: *"Artículo 455. Nulidad derivada de la prueba ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley."; "Artículo 456. Nulidad por incompetencia del juez.*

Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados."; "Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.", y *"Artículo 458. Principio de taxatividad. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título."*

V e n e z u e l a

Marco jurídico: Código Orgánico Procesal Penal de 2012. Nulidad: *"Artículo 174. Nulidad de actos. Los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.",* y *"Artículo 175. Nulidades absolutas. Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela."*

E c u a d o r

Marco jurídico: Código Orgánico Integral Penal de 2014. Nulidad: *"Artículo 356. Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio. La Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio se desarrollará de conformidad con las siguientes reglas: 2. (…) La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hará responsable a los juzgadores que en ella incurren, quienes serán condenados en las costas respectivas."*, y *"Artículo 652. Reglas generales. La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (…) 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso."*

P e r ú

Marco jurídico: Código Procesal Penal (Ley 957) de 2004. Nulidad: *"Artículo 149. Taxatividad. La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley."*, y *"Artículo 150. Nulidad absoluta. No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución."*

C h i l e

Marco jurídico: Código Procesal Penal (Ley 19.696) de 2000. Nulidad: *"Artículo 159. Procedencia de las nulidades procesales. Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento."*, y *"Artículo 165. Efectos de la declaración de nulidad. La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren. El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen. (…)."*

A r g e n t i n a

Marco jurídico: Código Procesal Penal Federal (Ley 118) de 2019. Nulidad: *"Artículo 132. Declaración de nulidad. Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste."*

U r u g u a y

Marco jurídico: Código del Proceso Penal (Ley 19.293) de 2014. Nulidad: *"Artículo 379. Causales de nulidad insubsanable. Son causales de nulidad insubsanable: a) la infracción al principio del non bis in ídem; b) la falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 38 de este Código;*

c) la infracción a las disposiciones que rigen la sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado; d) la infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria del Ministerio Público.", y *"Artículo 380. Declaración de nulidad insubsanable. 380.1 La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso o en vía de revisión, con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental. (…)."*

B r a s i l

Marco jurídico: Código de Proceso Penal (Ley 3.689) de 1941, con reforma 2008. Nulidad: "*Artículo 566. Procedencia. La nulidad de un acto procesal que no haya influido en la determinación de la verdad sustancial o la decisión del caso no será declarada nula."* y *"Artículo 569. Subsanación. Las omisiones de la denuncia o la representación, en los casos de delitos menores, la ordenanza o la orden de detención en el acto, pueden remediarse en cualquier momento, antes de la sentencia final."*

P o r t u g a l

Marco jurídico: Código de Proceso Penal Portugués (Ley 324) de 1987. Nulidad: *"Artículo 118. Principio de la legalidad. 1. La violación o la inobservancia de las disposiciones de la ley del proceso penal solo determina la nulidad del acto cuando esta sea expresamente conminada en la ley. 2. En los casos en que la ley no conmina la nulidad, el acto ilegal es irregular. 3. Las disposiciones del presente título no perjudican las normas de este Código relativas a las prohibiciones de prueba.",* y *"Artículo 119. Nulidades insalvables. Constituyen nulidades insalvables, que deben ser oficiosamente declaradas en cualquier fase del procedimiento, además de las que como así sean conminadas en otras disposiciones legales: a) La falta del número de jueces o*

de jurados que deban constituir el tribunal, o la violación de las reglas legales relativas al modo de determinar la respectiva composición; b) La falta de promoción del proceso por el Ministerio Público, en los términos del artículo 48, así como su ausencia a actos relativos a los cuales la ley exija ir la respectiva comparecencia; c) La ausencia del acusado o de su defensor, en los casos en que la ley exija la respectiva comparecencia; d) La falta de encuesta o de instrucción, en los casos en que la ley determinar su obligatoriedad; y) La violación de las reglas de cualificación del tribunal, sin perjuicio del dispuesto en el artículo 32, numeral 2; f) El empleo de forma de proceso especial fuera de los casos previstos en la ley."

E s p a ñ a

Marco jurídico: Código Procesal Penal de 2013. Nulidad: *"Artículo 593. Alcance de la nulidad. Cuando se solicite la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de normas y garantías procesales, o motivación insuficiente o defectuosa de la prueba, el recurrente deberá concretar en el escrito de interposición el alcance de la nulidad que se pretende, indicando si la indefensión puede repararse en la segunda instancia o, de no ser posible, si ha de retrotraerse el procedimiento y señalando los actos que, no obstante, deben conservar su validez, especificándose si la nulidad ha de alcanzar al acto del juicio oral."*

C A P Í T U L O I V

Culpa e Hipotálamo

DERECHO PENAL DE PELIGROSIDAD, TIPOS Y ELEMENTOS DE DIAGNÓSTICO. DIEGÉTICA POLICIAL Y CULPA JURÍDICA. BUSCANDO LA MENTE DEL HIPOTÁLAMO. TRASTORNOS MENTALES VS SÍNDROME DEL VACÍO TEMPORAL DE LA RAZÓN.

El derecho impone deberes y atribuye derechos, marcando espacios desde los cuales se desarrolla la personalidad del ser, con su libre albedrío, decidiendo entre el bien y el mal, en franca administración de su conducta. Pero son indispensables, una conducta *dolosa* intencional o una conducta *culposa* negligente, para que opere la responsabilidad de su proceder; a la cual le será atribuido la culpabilidad y el delito. El derecho penal castiga legítimamente a su voluntario trasgresor mediante la pena, sujeta a un catálogo previo de reproche social de su conducta, a la que jurídicamente llamamos

principio de legalidad. Ese derecho penal castigador concurre dentro de dos sistemas penales: Un *sistema unitario*, donde la sanción es el único instrumento moldeador y reparador del daño causado y un *sistema pluralista*, que combina penas y medidas de seguridad, donde puntualmente la medida puede *vicariar* o sustituir a la pena.

Es tendencia la creación de cuerpos colegiados, en áreas de psiquiatría y psicología forense para el tratamiento de la conducta criminal, que le permite al juez orientarse en el manejo de la adecuación típica, la culpabilidad y la implementación de las medidas de seguridad.

Claro está, estas medidas de seguridad lo que persiguen es adelantarse a la represión de una condena y aventurar en la especulación de aquellas posibles conductas de peligro, que pueden desembocar en delitos, cuya finalidad es prevenir que estos ocurran y del que se conoce como *derecho penal de peligrosidad*.

DERECHO PENAL DE PELIGROSIDAD, TIPOS Y ELEMENTOS DE DIAGNÓSTICO

La peligrosidad es la probabilidad impulsiva de que una persona delinca, es la tendencia a violar la ley penal. La peligrosidad tiene un carácter profético en el que influirán determinantemente los impulsos motrices, la demencia, la epilepsia temporal, la esquizofrenia, la agitación psicomotriz o hiperactividad, la confusión mental, los raptus o agitación que deviene a la prefarmacología en pacientes melancólicos, los estados de pánicos y sigue la lista.

Enrico Ferri (2004) distingue dos formas de peligrosidad; Una ***peligrosidad genérica o social***, que se genera previa al delito y otra, ***peligrosidad criminal o específica***, también conocida como *peligrosidad postdelictual*, en la que para poder determinarla es necesario que el

hecho delictivo se haya cometido previamente. El psiquiatra forense Vicente Cabello (2000), agrega una nueva forma de peligrosidad, que enuncia como peligrosidad *psiquiátrica o médico legal*; aquella que sobreviene de un trastorno mental, por un factor patológico, endógeno, relacionado con la estructura biológica y genética del individuo, no con el medio ambiente. Cabello, para referirse al estado de peligrosidad médico legal, hace mención de las causas de peligrosidad por el criminólogo Raffaele Garófalo, quien lo relaciona a *la vida anterior y posterior al delito, el delito cometido y la pericia antropológica psiquiátrica*.

Finalmente, la posición y estudio de Garófalo terminó por sentar las bases para la exploración moderna del estado de peligrosidad conocida como la fórmula de los cinco elementos. Esta fórmula diagnostica la peligrosidad mediante cinco elementos como

son: *Personalidad del autor; naturaleza y carácter de la enfermedad que padece; su momento evolutivo; la gravedad del delito y las condiciones de semiología del afectado*. Conozcámosla.

1) La personalidad del autor; es la llave maestra del diagnóstico que mide las reacciones del alienado o perturbado mentalmente, buscando conocer y perseguir los índices de agresividad, el grado de excitabilidad y capacidad emotiva, el amor propio, la dignidad, el honor y su moral.

2) La naturaleza y carácter de la enfermedad que padece; se centra en identificar el trastorno de la personalidad y posible patología médica, para dar con la psicosis de la tendencia criminal, como por ejemplo, el homicida altruista cuyo temperamento melancólico, hace que para suicidarse y no dejar a sus hijos solos los asesina, o el uxoricida que asesina a su esposa

por marcada esquizofrenia, o el caso de los violadores y agresores al pudor que pudieran motivarle la oligofrenia o retraso mental.

3) El momento evolutivo o transición gradual de los cuadros mentales; que determina el pico de exaltación e inocuidad de la actividad delictiva, que pretende determinar el desenvolvimiento de los trastornos de la personalidad, de la plena consciencia a la inconsciencia.

4) La gravedad o psicogénesis del delito; proporciona el origen de la perturbación psiquiátrica del sujeto. Su antecedente genético familiar.

5) ***Las condiciones de semiología***; determina los síntomas biológicos de la psicosis que se relacionan con un episodio de la vida del alienado, pudiendo ocasionar intolerancia, reflejando una conducta sospechosa, insidiosa o peligrosa.

DIEGÉTICA POLICIAL Y CULPA JURÍDICA

Cuando punitivamente se dice que hay una relación de causalidad, lo que se afirma es que hay una relación entre agraviante, agraviado y un hecho que reprocha previamente la ley, es decir, una relación entre personas y sus conductas, que necesitará de indagar el contexto emocional en el que se produjeron, para trasladar o no, la culpa hacia la personalidad del sujeto.

Los atestados o actas policiales, donde los funcionarios actuantes añaden u omiten elementos intelectuales distintos a los autores del hecho (victimario-victima) sencillamente relaja la realidad emocional que unió a ambos sujetos.

Esos atestados, deben ser el reflejo directo y transparente de dos gigantes principios criminalísticos, cuerpo de la

academia forense en el que se sustenta la prueba judicial penal como son, los principios de transferencia recíproca y de contacto.

El *Principio de Transferencia Recíproca*, es la entrega mutua que ocurre cuando el agresor transporta consciente e inconscientemente consigo alguna evidencia de la locación donde perpetró el delito, hacia otra distinta.

El *Principio de Contacto*, es el que facilita la transferencia. Se suma a todo cuanto se alcanza a tocar y a palpar con nuestro cuerpo y su biología y demás objetos personales, especialmente con nuestras manos y pies. Es imposible la ejecución de un hecho punible con el puro deseo del pensamiento, sin que coloquemos las acciones que le desencadenan en el mundo físico, entrando en contacto con la víctima y con el medio ambiente donde se encuentra. Es el contacto con el delito mismo, que imposibilita cualquier forma de perfección

de la impunidad, salvo que ella, devenga del descuido del investigador en el tratamiento de las evidencias, por errada valoración de la prueba por el juez o por ambas. Este principio es el que imprime en la física de los objetos y de las personas la evidencia criminal, la cual una vez hallada y colectada se adecúa al ánimo de sus autores para darle forma e identificación a la culpa jurídica.

Vemos entonces que, para adecuar la culpa jurídica, esa que diferenciamos de la culpa emocional, aplicamos la teoría del delito y la teoría de los circuitos mentales y de la personalidad. La culpa jurídica es la relación emocional entre víctima-victimario y sus fuentes de pruebas, de la que policial y criminalísticamente se titula *móvil del crimen*, escenario emocional del delito.

BUSCANDO LA MENTE DEL HIPOTÁLAMO

La mente es ese espacio que nos imaginamos como una cabina de mando que controla nuestras funciones del pensamiento. Bueno, realmente, la mente para el campo de la psicología es un constructo, es decir, una entidad hipotética de difícil definición dentro de una teoría científica, algo de lo que se sabe que existe, pero cuya definición es difícil plantear o nos compromete.

Para la psiquiatría, la fisiología neurológica o en su conjunto para la neurociencia, la mente es una función del hipotálamo, que forma parte del circuito linfático en el que opera, electricidad de partículas desde el núcleo celular neuronal, dendritas, células espejos, neurotransmisores, cuerpo calloso y un casi infinito sistema de cables moleculares llamado sistema nervioso,

para excitar y producir la percepción y demás facultades emocionales y cognitivas, que nos permite observarnos como individuos dentro de un entorno y contexto, que la psicología freudiana llamó el *"yo"* desde el cual nos valoramos mediante la conocida *autoestima o autoconcepto*, para luego, apreciarla dentro de un todo que Freud denominó *consciencia*.

En la procreación como individuos, nos fue transmitido para el sistema límbico dos tipos de informaciones de sobrevivencia para el mantenimiento fisiológico de nuestra especie; Una información motora sobre las funciones orgánicas del cuerpo, que se asocia a funciones biológicas, y otra información psicológica, sobre nuestras tendencias, que se asocia a las funciones del psiquismo, también conocida como *"psicogenealogía, transgeneracional o memoria de muertos de familia"*, ambas proyectadas y depositadas en la carga genética

de todo ácidodesoxirribonucleico (ADN) y a la que en conjunto llamamos *memoria*.

Para la psiquiatría existen dos tipos de memoria; la memoria motora u orgánica y la memoria psicológica. La memoria motora está compuesta por la *memoria de fijación y de conservación*, la que fija, almacena y conserva precariamente lo que la mente observa y aprende. La memoria psicológica le conforma la *memoria de evocación y de reconocimiento*, la que recupera lo que almacenamos en la memoria e identifica y asocia con otros recuerdos almacenados, muy especialmente la que se relaciona con nuestra línea familiar.

En el libro Los Ruidos del Ser (2019, Pág. 25) puede extraerse la definición de la mente como *"un sistema que se independiza del (…) del cerebro, que comprende las capacidades intelectuales de una persona como la percepción, el aprendizaje, la creatividad, el pensamiento, el razonamiento, la conciencia, la*

inconciencia, la memoria, los recuerdos y la imaginación". Esa mente, ya no abstracta y con alinderado hipotálamo, creador de nuestra vida psíquica que permite la dinámica del cuerpo, se defiende ante las agresiones del mundo conductual externo, mediante mecanismos de defensa del inconsciente, para hacer menos doloroso la percepción y manejo de algunas realidades, e instala sus propias defensas, que hoy la ciencia de la salud domina como *trastornos mentales*, para presentarse ante nuestra identidad y bloquearnos el dolor psíquico a cambio de alterarnos la realidad de lo que percibimos. Desde esos trastornos, ocurren gran parte de los procesos del crimen y del horror del delito, que obviamente vendrá a superar cualquier monstruo de la imaginación.

La comprensión de este sistema desde donde ocurre la vida, es necesario para lograr una adecuación de la conducta delictual desde el conocimiento científico. Pues hoy, ese

conocimiento puede tocarse de alguna manera, gracias a la modernidad del tomógrafo computarizado, que permite medir morfológicamente el comportamiento de nuestro cerebro y metafóricamente nuestra personalidad ante estímulos endógenos y exógenos, que, acompañado a la estadística psicométrica de los test evaluativos, nos ofrecen un panorama cuantificable de la mente y los actos de la personalidad.

TRASTORNOS MENTALES VS SÍNDROME DEL VACÍO TEMPORAL DE LA RAZÓN

La historia de la humanidad inicia su destino irremediablemente junto al delito, desde el bíblico Caín el crimen no cesa y los catálogos de conductas prohibidas aumentan, por lo que, el delito es un fenómeno social, jurídico y político, pero puntualmente psicológico, porque es en la psiquis donde germina.

Lo importante para el derecho punitivo de la culpabilidad, cuya visión es el castigo, es precisar, encajonar, delimitar, fronterizar el justo nivel de la conciencia del sujeto perpetrador del hecho criminal, para el momento del acontecimiento fatal que causa el daño material y moral, y encadenarlo, *¡perdón!*, relacionarlo a la justicia de su intencionalidad, al alcance de su conciencia que no es más que a

su voluntad, a su libertad de elegir lo bueno o lo malo.

El juez, es el evaluador terrenal de la culpa jurídica y de la pena, lo que lo obliga a conocer la neurociencia de las emociones, los sentimientos y la influencia de sus trastornos, que es la mismísima conducta humana; porque serán los argumentos definitivos de la graduación de la culpa, ante la responsabilidad penal plena, antes las causas de irresponsabilidad punitiva o ante la responsabilidad penal disminuida o atenuada. Entonces, el *saber* será la fuerza de todo poder de autonomía y de la motiva del fallo.

Los trastornos o enfermedades mentales que se instalan de manera individual o mixta en el inconsciente a partir de los 5 años de edad, hasta la entrada de la edad adulta, por traumas, intenso dolor psíquico o patologías neuronales, son los que darán paso a los trastornos de la

personalidad, que dinamiza el hipotálamo desde la mente.

Esos trastornos pueden llegar a crear *vacíos transitorios o permanentes en el razonamiento*, y es precisamente durante ese vacío racional, desconectado de la conciencia, que emerge el carácter negativo del delito como la irresponsabilidad punitiva por ausencia de la intencionalidad, y en consecuencia por su inimputabilidad. Sin embargo, son características de estos trastornos, su permanencia, su incurabilidad y su mejoría, en la graduación de severo a moderado y de moderado a leve, es decir, el alivio de su afección.

En este sentido, la permanencia y severidad del trastorno mental, puede alojar un vació permanente de la razón, que es la locura. Como también puede, afectar parcialmente esa misma razón, propiciándole un vacío parcial o temporal, desde el cual se sombrea y se anula la

voluntad consciente, que es la voluntad que acarrea la culpa jurídica.

Para atender la imputabilidad de un tipo penal y ser susceptible de responder a la pena por el daño causado, es necesario que el sujeto recriminado e imputado por el daño, tenga plena conciencia y alcance del hecho dañoso, es decir, que su *"yo"* tenga contacto directo con el contexto y las circunstancias que generaron su proceder doloso o negligente, como bien lo expresa el brocardo *"*et non facit actum homo reus, si non sapiunt" que se traduce como, *el acto no hace culpable a una persona si la mente no lo hace*.

En definitiva, es indispensable que la conciencia, que no es más que la mente y sus capacidades intelectuales, hayan estado en el *"aquí"* y el *"ahora"* en la perpetración del delito; porque de lo contrario, si el hecho del que participa ocurrió en un estado de su inconciencia, estaría frente a un episodio del

que no tuvo alcance su voluntad, y pudiera sobrevenirle una causa de inimputabilidad penal o una causa de responsabilidad penal disminuida, todo lo cual dependerá de las causas de los estados de su inconciencia, ya por un *vacío o ausencia transitoria* de su razonamiento a causa de un trastorno mental o causa psicopática neurológica. Al respecto, se ajusta muy bien a lo planteado las palabras del neurólogo Oliver Sacks, quien señaló *"si un hombre ha perdido una pierna o un ojo, sabe que ha perdido una pierna o un ojo; pero si ha perdido el yo, si se ha perdido a sí mismo, no puede saberlo, porque no está allí ya para saberlo"*.

La mente, además de sus funciones básicas, requiere de operaciones superiores como ***la reflexión, la deliberación, la previsión y la decisión***, bastones de una inteligencia normal que gobierna la

personalidad, para conseguir la solución final de sus objetivos, sus proyectos y su conducta.

Los trastornos mentales típicos que fomentan ese vacío transitorio del intelecto y conduce a los corredores de la inconciencia, desde donde se actúa por impulsos y acondicionamientos instintivos del soma almacenados en la memoria psicogenética pueden ser: *La epilepsia temporal psicomotora; la embriaguez onírica; el sonambulismo; la intoxicación por alcoholismo, estupefacientes y psicotrópicos; la neurosis compulsiva; las acciones de corto circuito de Kretschmer; las oligofrenias y muchos tantos otros*.

Por ejemplo, los trastornos oligofrénicos como *la idocia*, esa torpeza que va desde 0 a 25 grado de coeficiente intelectual (CI); *La imbecilidad*, pasiva y agresiva que se mueve de 25 a 50 grado de coeficiente intelectual (CI); *La debilidad mental*, profunda y atenuada que oscila entre 50 a 90 grado del coeficiente

intelectual (CI); pueden producir vacío transitorio del intelecto, dado el retardo mental de estas patologías cerebrales. Estas oligofrenias, junto a la esquizofrenia; la distimia o depresión clínica, en umbral de suicidio; la ansiedad crónica; también pueden comprometer y afectar la conciencia del ser y por consiguiente bloquear el alcance de *prever* las consecuencias de los actos, la voluntad y la objetividad de la *deliberación*.

Lo relevante, es evaluar si el sujeto cuestionado, actuó en el curso de su delito con sano discernimiento o con inapropiado trastornar, y en su lugar, entrar a escudriñar la graduación de la intensidad de su trastorno, que no es más que, su estado de peligrosidad. Para ello, el perito especializado y el juez, evaluarán la vida del cuestionado antes y posterior al delito; su personalidad y gravedad del hecho cometido, entrando a la naturaleza y carácter de la enfermedad mental que pudiera padecer; así

como la evaluación psicométrica del cuestionado, mediante la aplicación de un test que permita verificar su normalidad de 90 a 100 grados o más, de coeficiente intelectual (CI) o su anormalidad por debajo de esos parámetros. Todos estos criterios en atención a las posturas de Raffaele Garófalo y Vicente Cabello.

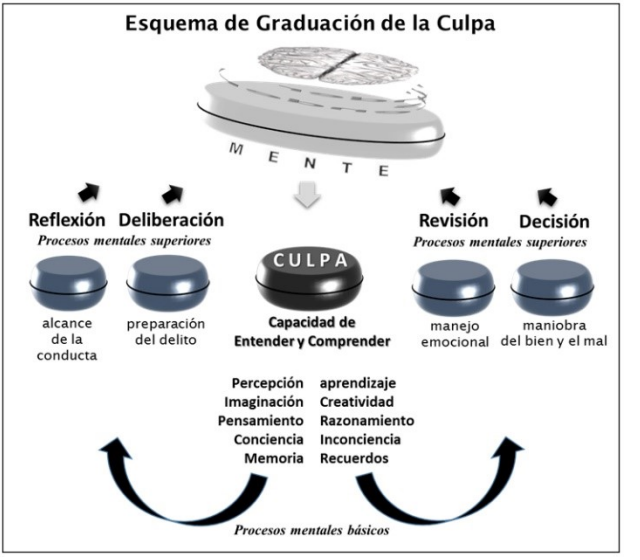

En el esquema anterior se observa, como el juez para ponderar, adecuar y calificar la conducta o la culpa jurídica del cuestionado,

debe subsumir su capacidad de *entender* y de *comprender* dentro de los procesos superiores de la mente como: *La reflexión*, que es el alcance de su conducta; *la deliberación*, que es la preparación del delito en el *íter criminis*; *la previsión*, que es el manejo emocional; y *la decisión*, que es la maniobra final de elegir entre el bien y el mal.

C A P Í T U L O V

Fisiología de la Mentira

PSICOFISIOLOGÍA DE LA MEMORIA. TESTIMONIO VS INTERROGATORIO. PSICOFISIOLOGÍA DE LA MENTIRA. INTERROGATORIOS POLICIALES Y SUS MÉTODOS PARA CAZAR MENTIRAS. MENTIRA FUNCIONARIAL VS PROBIDAD Y DERECHO DE PETICIÓN EN LOS INTERROGATORIOS. ERROR EN LA EVALUACIÓN DE LA MENTIRA. ERROR DE EGO DEL LETRADO ABOGADO. EL SPIRITUM MENDACEM Y LA CULPA PROHIBITUS EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO.

Los seres humanos por su naturaleza gregaria, se agrupan, no se aíslan y una vez agrupados interactúan con el lenguaje de los gestos y de la palabra, comunicando sus emociones sin escapar de su psicofisiología. Todo humano es cerebro en movimiento, neuronas que procesan la vida.

Aprender, es parte de un proceso mental cognitivo, porque se adosa a varios mecanismos del pensamiento, de los que nos interesa su memoria y sus recuerdos. El ser humano aprende con los órganos de sus sentidos, que le da la percepción del mundo que explora, para luego almacena la experiencia de lo que va viviendo en el ácidodesoxirribonucleico (ADN) de sus células neuronales esparcidas en todo el sistema cerebral, cuando hacen sus conexiones emocionales.

Ese almacenamiento de la información vivida se llama *memoria*, que cuando se requiere su uso, el hipotálamo del cerebro ordena a las neuronas que las guardaron, que las traigan de nuevo al sistema del pensamiento, y es en ese momento, que nacen los *recuerdos*, que luego de ser usados son posteriormente guardados. Esto es lo que hace la fisiología del cerebro, guarda y trae información constantemente para procesarla, fijando y

preservando la información de los recuerdos con mayor o menor intensidad, siendo la memoria a corto o a largo plazo, dependiendo de su relación emocional con el evento vivido. Ese recuerdo es el pasado que hace que el presente exista, sin el cual no podría existir la civilización.

El recuerdo doloroso una vez guardado, es manipulado y muchas veces alterado por los mecanismos de defensa del inconsciente, para bloquear el sufrimiento, haciéndolo menos intenso, menos doloroso. Si el recuerdo es placentero se guarda, pero igualmente puede ser modificado por el inconsciente en su archivo descriptivo, para exaltar el evento y conseguir intensificar la emoción de esa alegría, haciéndolo más placentero. La fisiología del cerebro no diferencia entre lo que vive y lo que recuerda, para él, es la misma realidad fisiológica, que literalmente se vive tantas veces se recuerde el mismo episodio. Entonces, el

tiempo será vital e influirá en el proceso de guardado o almacenamiento de los *"archivos"* de las experiencias vividas; a menor tiempo datos *"más frescos"* o más reales, porque en las primeras 24 horas se conserva el 50% de la información adquirida, tras 48 horas se recuerda un 30% y tras una semana se recuerda el 3% de la información recibida días antes, por lo que, a mayor tiempo datos *"menos frescos"* o más inexactos.

Junto a esta neurofisiología, opera la memoria con efecto de primacía y efecto de recencia, esto es, el hecho de que se recuerda con mayor facilidad aquello que se presenta en primer y último lugar, por lo que recordamos mejor el principio y el final de las cosas y olvidándonos más fácilmente el contenido intermedio, pero esto puede alterarse si el contenido intermedio tiene un gran significado emocional.

Los procesos de memoria y de recuerdos, lo llevan a cabo a diario los seres humanos, comunicándose con sus homólogos y para ello se sirve de conversaciones y preguntas, que se circunscriben en las *habilidades sociales*, para dar respuestas a sus necesidades y alimentar sus experiencias. La diferencia de esta conversación ordinaria, a una conversación con un investigador policial, es que la primera es *espontánea* frente a un común de convivencia y la segunda, es *guiada y provocada,* que acarrea una consecuencia jurídica que debe investirse de formalidades técnicas procesales, es decir, estamos en presencia de una entrevista jurídica, que, en el curso de la investigación de un delito, puede realizarse en sede del Ministerio Público o en sede policial.

PSICOFISIOLOGÍA DE LA MEMORIA

Como se dijo, la memoria es el proceso de almacenar experiencia vivida, de guardar el pasado, para manejar el presente en base a ese aprendizaje protegido, que se aloja en el inconsciente para permitirle a la percepción de la realidad del mundo circundante sus operaciones conscientes, pero al cabo del tiempo, ese almacenamiento que usualmente no se usa como el recuerdo, se va liberando de la mente, se va olvidando. Ese olvido no es un error de la memoria, sino una característica de transitoriedad que disipa los recuerdos con el transcurso del tiempo, conforme la *teoría del decaimiento de huella* que explicara Hermann Ebbinghaus para su diagrama de la curva del olvido.

La memoria posee seis funciones que le permiten proteger la psiquis de las experiencias que almacena y estas son:

1) La Distracción; es la incapacidad de recordar por falta de atención, porque la mente como un radar, chequea el entorno en búsqueda de amenazas y oportunidades, de acuerdo con sus intereses, de allí que sólo recuerda aquello que por algún motivo captó su atención, desechando los detalles.

2) El Bloqueo; es la imposibilidad temporal de acceder a una información que sabemos está allí, pero que, por dolorosa, el inconsciente en defensa del *"yo"* inhibe el acceso a ese recuerdo traumático para atenuar el trastorno psíquico.

3) Atribución Errónea; es el proceso que hace la mente de asignarle a un recuerdo una fuente equivocada, es decir, el acontecimiento es recordado correctamente, pero con

personajes equivocados, como, por ejemplo, el hombre que lo encarcelan por violación, pero se comprueba que mientras violaban a la víctima, él se encontraba atendiendo una entrevista en televisión. Comprobada la situación es absuelto. Lo que ocurrió es que mientras se producía el asalto sexual en la habitación de la víctima, la televisión estaba encendida, y en algún momento, la percepción de la mujer captó el rostro del entrevistado en la pantalla, y lo almacenó involuntariamente, asociándolo con el hecho. Al día siguiente, cuando vio por televisión una repetición de la entrevista, su memoria activó el recuerdo, y en su reconstrucción, realizó una atribución errónea e inconsciente, poniendo en el rostro del abusador el rostro que había percibido por la pantalla. Otro ejemplo menos dramático, pero más común, se da cuando atribuimos erróneamente frases y conductas a personas que no las protagonizaron.

4) La Sugestión; ya tratada anteriormente, es la tendencia a incorporar información engañosa de fuentes externas, se da en los casos, donde el interrogador tiene su versión de los hechos, y con gestos y comentarios, va recompensando al testigo que dice lo que él quiere escuchar, de manera que la versión de los hechos relatada acaba por conformarse según su hipótesis del caso, y el testigo, acaba armando una historia, que luego repetirá en otros ámbitos con plena seguridad. Otra forma de sugestión ocurre cuando los testigos de un hecho suelen hablar con otros testigos, contaminándose el testimonio por la influencia de los relatos.

5) Los Prejuicios; son las influencias de las propias ideas y convicciones que actúan en los recuerdos. Investigaciones demuestran que tendemos a ser más condescendientes con personas físicamente atractivas y pulcras, que con aquellas que no lo son. Les atribuimos

potencial de bondad o maldad a las personas según su rostro y su forma de vestir, así nos cuesta creer que una persona bella es capaz de cometer un delito atroz, pero si lo comete una persona no agraciada, no lo ponemos en duda, por estereotipos culturales casi lombrosiano. En este sentido, las personas son más proclives a sentir mayor empatía por personas de su misma etnia o idéntico grupo sociocultural, así como nos indignan más las cosas malas que hacen aquellas personas que no nos caen simpáticas, que sobre quienes tenemos cierta estima. Todo esto es prejuicio que nubla la razón y en consecuencia, ese impacto emocional con el que valoramos el entorno y la conducta del otro, no puede menos que influir en el recuerdo.

6) La Persistencia; es la imposibilidad de la memoria de olvidar sucesos traumáticos vividos o presenciados, en el que está en juego nuestra vida o la de otras personas. Son recuerdos invasivos que devienen como flashes

perturbando a quien los padece y le altera la percepción de la realidad.

TESTIMONIO VS INTERROGATORIO

El testimonio es un género literario sobre hechos reales que se sustenta de la oralidad. Etimológicamente proviene del latín *testimonium*, de "testis" que significa *testigo* y "moneo" que significa *recordar*, queriendo decir, *recuerdo del testigo*. Su origen se remonta a los juicios romanos, quienes al entrar al estrado y antes de testificar, hacían el ritual de agarrarse los testículos con la mano derecha y se obligaban decir *"toda la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad"*, en vez de realizarlo ante la biblia, porque para aquellos tiempos el cristianismo no estaba difundido como ahora.

En sentido amplio, el testimonio será la admisión de la experiencia ajena como medio supletorio de los límites de la propia, que se circunscribe a las capacidades de los sentidos.

En sentido estricto, el testimonio en sede policial, es el conversatorio que ocurre entre el funcionario policial y el entrevistado, que guarda relación con una investigación criminal, por haber participado o presenciado el hecho que se averigua o del que tuvo noticia referencial por otro.

El interrogatorio policial es el acto de dirigir por parte de un investigador un conjunto de preguntas seriadas, metódicas, planificadas, que quedarán por escrito, en un atestado, acta o documento, dirigidos a quien ha de contestarlas, con la finalidad de indagar los hechos relacionados con una investigación individualizada, previa autorización del Ministerio Público mediante la orden de inicio de la investigación penal. Sin el oficio de orden de inicio fiscal, todos los actos de investigación ejecutados, no podrán ser incorporados a ella, por un menoscabo a su titularidad y dirección,

en clara usurpación de autoridad, que administrativamente eleva la vía anulatoria.

Es claro que, la entrevista policial no es una actividad improvisada al servicio de cualquier funcionario, sino más bien, de un personal entrenado en psicología del comportamiento humano, conocedor elemental de la fisiología neuronal, en semiótica lingüística y cultural, así como en el manejo de las habilidades sociales, para *conducir* adecuadamente la prueba testimonial y no manipularla, permitiéndole al sentenciador una valoración justa y equilibrada, que permita disminuir el error en la valoración judicial, por falsos o alterados testimonios.

Un entrevistador profesional es el director de una entrevista, que conoce la importancia de su trabajo y entra en consonancia con su responsabilidad; entonces, realiza los tres pasos siguientes:

1) Se documenta, conoce la historia del caso, sus antecedentes y la información actualizada, antes de dar inicio con su interrogatorio, para evadir el desorden en su entrevista y reducir la dispersión, la ambigüedad y las contradicciones de su entrevistado. Es por ello que, debe ejecutarla el investigador o funcionario actuante y jamás el furriel o secretario de oficialía de guardia.

2) Inicia la entrevista, que la descompone en dos partes; *una entrevista libre*, donde el entrevistado narra libremente lo que recuerda del evento que se le emplaza y luego, *el ciclo seriado de preguntas*, donde se responde a voluntad del interrogador. Este es el interrogatorio propiamente y en él se manifiesta la experimentación y profesionalismo del interrogador. Lo que me obliga a exponer:

¿Qué es un interrogatorio? El interrogatorio es la sección de una entrevista, contentiva de un seriado de preguntas a ser

contestada por el entrevistado, mediante el empleo de una dialéctica no intrusiva en la que no opera los procesos viciosos de la sugestión y la capción.

Son capciosas las preguntas que sugieren en su contenido la respuesta, como, por ejemplo, ¿el carro es rojo? en lugar *¿de qué color es el carro?* **Las preguntas sugestivas son aquellas que exigen que la persona se decida contestando "sí" o "no", también disfrazadas como preguntas cerradas**. Para evitarlo, el diestro policía usa palabras que motiven al declarante lucir sus argumentos, como: *"quién", "qué", "dónde", "cuándo", "cómo", "por qué"*, evitando la capción "usted lo golpeó primero, ¿verdad?", mediante la pregunta *¿quién golpeó primero?*

3) Da las gracias, al entrevistado por su tiempo al culminar con la entrevista, permitiendo que el mecanismo de la *reciprocidad emocional*, como herramienta de

habilidad social, cree una predisposición de agrado en el entrevistado, para futuras ampliadas entrevistas. Poco utilizada en la práctica policial.

PSICOFISIOLOGÍA DE LA MENTIRA

Mentir, proviene del latín *mentiri*, cuya raíz indoeuropea *men*, significa mente. Mentir hace alusión a la construcción de una falsa realidad, cuando se dice algo sabiéndose que es falso, porque sostener una idea bajo la convicción de que es la verdad, aunque sea falso, no es una mentira sino un sesgo cognitivo o afirmativo, aquello de lo que se tiene el convencimiento de su certeza cuando realmente no lo es, básicamente es una distorsión de la verdad sin la voluntad de mentir.

La mentira está adherida a las profundidades de la mente, que en opinión a la literatura neurocientífica del libro Los Ruidos del Ser (2019, Pág. 25) cito: *"La mente es el constructo de un sistema que se independiza del proceso fisiológico bioquímico físico del cerebro, que comprende las capacidades intelectuales de*

una persona como la percepción, el aprendizaje, la creatividad, el pensamiento, el razonamiento, la conciencia, la inconciencia, la memoria, los recuerdos y la imaginación". En este sentido, cuando se falsea un hecho, se transita por la dolosidad o el sesgo cognitivo.

La dolosidad, premedita la falsedad y en consecuencia distorsiona a voluntad y conciencia la realidad de lo que fue, recurriendo a la psicofisiología de la imaginación con la exclusiva finalidad de dañar o procurarse la impunidad de un castigo, *en cuyo caso sí se miente*. El sesgo cognitivo y afirmativo, distorsiona involuntaria e inconscientemente la realidad de lo que fue, por un error en el significado de la idea, *en cuyo caso no se miente, pero se crea una falacia.* Este estudio de la semiótica lingüística es abordado en el Triángulo de Ogden y Richards, en la teoría del significado del signo lingüístico.

Mentir es la declaración u omisión consciente de una información por parte de alguien que sabe, cree o sospecha que es falsa en todo o en parte, esperando que el oyente le crea, así como la simulación de una emoción que no se siente, de forma que oculta parcial o totalmente la verdad.

Se manejan dos tipos de mentiras, la normal y la patológica. *La mentira normal* es aquella que voluntariamente se expone para evadir un reproche ajeno o propio, que amenaza la autoestima. También, es normal la mentira dolosa que se expresa para evadir la responsabilidad judicial ante un delito y evitar una sanción, un daño corporal y moral. *La mentira patológica o mitomanía*, es aquella información o emoción, que sabiéndose que es incierta o fingida, se expone compulsivamente como consecuencia de la influencia de un trastorno severo de la personalidad.

La mentira tiene por finalidad no ser descubierta. La mentira se relaciona con la imaginación, la creatividad y la memoria. El embustero imagina y crea hechos y detalles ficticios o alterados que simulan o falsean una historia. La mentira es un proceso voluntario, consciente, empalmado con el sistema de creencias, para no vernos debilitado ante los demás, que puede convertirse en un sesgo afirmativo que hace tolerable la carga de la culpa, la ansiedad, los miedos o temores de la psiquis. La mentira oculta la verdad de un contexto y lo hace con la palabra y con el cuerpo, desde la mente. Entonces la mentira es un proceso psicológico que se conecta al sistema nervioso central que comanda el cerebro. Esto es psicofisiología de la mentira.

Señales fisiológicas del cuerpo humano. Cuando se miente, el cerebro ordena al cuerpo ponerse en alerta y en consecuencia se obtiene indicadores difíciles de disimular o inhibir como

parte de una respuesta bioquímica involuntaria llamada psicofisiología; que si bien hace compleja su interpretación, en la manos del curtido fisiólogo conductual se puede traducir subjetivamente el lenguaje de la mentira y digo subjetivo, porque no habrá experto en el mundo que pueda penetrar en la psiquis de su interrogador, sino conformarse con deducir el lenguaje exterior que ocurre por esa relación psiquis-cuerpo, cripta sumarial de exclusividad de cada individualidad humana. Pues bien, la mentira trae esta espontánea, divertida y dinámica semiótica.

Desde el lenguaje:

- ✓ Deslices verbales, como afirmaciones que no guardan relación con sus emociones.
- ✓ Habla indirecta, circunloquios, representado por pausas y errores en el habla, por emociones negativas por el temor.
- ✓ Elevación en el tono de la voz, posiblemente por rabia o temor.

- ✓ Las peroratas, expresadas en narrativas aburridas o intrascendentes que no aportan informaciones valiosas, fastidiando al oyente.

Desde el cuerpo:

- ✓ Se incrementa el flujo sanguíneo hacia los músculos para mayor velocidad y reflejo.

- ✓ Se dilatan las pupilas ante una emoción muy fuerte, la mirada se hace fija con el objetivo de confundir a quien escucha, se desvía o esquiva la mirada por vergüenza y evitación.

- ✓ Aparecen microexpresiones como guiños, tics nerviosos, arrugado de frente, temblor de pierna, aumento del parpadeo, el toque de labios o nariz, el rascarse o frotarse los ojos que a mayor intensidad más grande la mentira y en el caso de mujeres maquilladas el rascarse se realiza alrededor de los ojos, para bloquear la situación de mentir.

- ✓ Los labios se resecan y deviene el trago de saliva frecuente debido a la aceleración en el metabolismo.

- ✓ Se incrementa la sudoración en área de la frente y de las manos para drenar el calentamiento del cuerpo debido al nerviosismo y el temor.

- ✓ Se acelera la presión arterial y el ritmo cardiaco con el propósito de proveer energía adicional y consigo el aumento de la respiración.

- ✓ Aparecen molestias estomacales como puyazos, náuseas, aparece la cefalea, el insomnio, dolor en el pecho, agotamiento o fatiga, todo por el estrés.

- ✓ Aparece el rubor o palidez en el rostro por vergüenza, temor o miedo, el enrojecimiento de cara por enojo, rabia o ira.

La mentira se da más en personas con temperamentos extrovertidos que en introvertidos. Los roles de la cultura también influyen en estas tendencias; así hombres y mujeres mienten por igual, pero los hombres mienten para sentirse mejor con ellos mismos, mientras que las mujeres mientes para que otros se puedan sentir mejor, aunque ambas razones caen en las alteraciones de la autoestima o el autoconcepto, de lo que hace referencia el psicólogo Robert Feldman.

Es inevitable y prácticamente imposible controlar la reacción de nuestro cuerpo en situaciones de tensión, en especial cuando se recurre a la mentira. Entonces, se puede asegurar que la respuesta fisiológica de nuestro organismo se convierte en un canal de comunicación e información en las relaciones interpersonales y en especial, a lo que recurre el interrogador para evaluar la conducta.

INTERROGATORIOS POLICIALES
Y SUS MÉTODOS PARA CAZAR MENTIRAS

La historia del interrogatorio esta plegada de barbarie, tortura, prejuicios, ignorancia, morbo y de las más inimaginables conductas psicopáticas, que desde sus inicios su misión no era conseguir la verdad, sino satisfacer el maniqueísmo de la distorsionada mente de su verdugo. Con la función de vigilia al trono, antes de que el derecho de petición del pueblo le diera forma al derecho administrativo, los interrogatorios fueron las prácticas desproporcionadas y abusivas del poder político para perseguir y erradicar el pensamiento libre.

Curiosamente a la mezquindad y la crueldad del quinto heredero de Enrique II, a quien este llamaría *Juan sin Tierra*, por haberlo desprovisto de territorio y del que luego de hacerse del reinado de Inglaterra para el año de

1199 del siglo XII, con la muerte y fortuna de su hermano Ricardo Corazón de León, le acompañara una estrategia política como fue concederle a sus súbditos en una Carta Magna una serie de derechos y libertades al comercio, de carácter feudal y del que se asegura nació el *principio de la legalidad y habeas corpus*, como garantía a la prisión indebida y arbitraria y el no encarcelamiento por meros rumores o sospechas, como lo establece el artículo 39 de aquel magno texto: *"Nadie puede ser arrestado o aprisionado sino en virtud de un juicio de sus pares, según la ley del país"*, aún vigente en la constitución inglesa y en los códigos políticos de Iberoamérica.

Este histórico documento y acto político, que limitó los poderes ilimitados del rey, asienta el primer antecedente de las constituciones escritas, así como, las primeras limitaciones legales al interrogatorio monárquico en virtud de los derechos cedidos constitucionalmente.

Siglos más tarde, para el año de 1789 la Revolución Francesa en respuesta a los abusos de la monarquía, instaura un nuevo orden jurídico y político con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, frenando los atropellos humanos que alcanza a los procesos de los interrogatorios.

Los marcados desenlaces históricos juntos a la revolución tecnológica de la física cuántica, la bioquímica molecular y la invención del tomógrafo por Godfrey Hounsfield en el año 1972, permitieron el desarrollo vertiginoso de la neurociencia y con ella, el difícil campo del interrogatorio forense, como fuente primaria para rehacer el teatro criminal y dar con sus delictivos personajes. Es por ello que, ayer como hoy, el interrogatorio es la herramienta policial que construye la fuente de la prueba testimonial.

El interrogatorio policial, busca explorar y conocer los hechos del pasado de un crimen,

visto desde la percepción de un testigo e incluso de la víctima y hasta del propio imputado o sospechoso del delito, hasta donde éste último entre en confesión, donde debe detenerse su interrogatorio para tutelar su derecho de *Spiritum Mendacem* y la *Culpa Prohibitus*.

El interrogatorio es la cruzada para conseguir la autodelación del mentiroso mediante la interpretación de la semiótica de su fisiología neurológica. Esa autodelación son las señales que delatan al embustero, de manera inconsciente y fisiológica, como se describieron anteriormente. El cazador del embuste, que es el interrogador, se ciñe a las siguientes técnicas o métodos para el interrogatorio, como son:

1. Método Reid; método de presión y amabilidad, llamado así por su creador John E. Reid, donde la presión psicológica se aborda sobre el sospechoso mediante la creación de ansiedad para facilitar así la confesión, en la que el interrogador le da a entender al sospechoso

que existe evidencia suficiente como para incriminarlo, sea cierto o no, indicando que es culpable, hablando durante casi todo el tiempo, haciendo del interrogatorio un monólogo para intimidarlo, evitando que el sospechoso se excuse a sí mismo, se justifique diciendo que no lo hizo, debilitando su actitud defensiva y de repente contrasta y asume una actitud conciliadora con el sospechoso, argumentando razones que lo alejen de la culpabilidad, mostrándole una simulada sinceridad y comprensión, para que el sospechoso se tranquilice y comience a escuchar.

Ese contraste de presión y apoyo, provoca que el interrogado vea al entrevistador como una figura paternal. La tendencia en los culpables, es el llanto a causa de la presión, siendo importante ofrecer alternativas, ya que la psiquis busca salirse de la manera fácil de la presión aceptando una responsabilidad más cómoda, pudiendo ser, por ejemplo; *¿lo has*

hecho por voluntad propia o te han obligado?, donde el inocente respondería que no o se enfadaría, pero en el culpable, la presión lo lleva a justificarse. En este punto se deja hablar, es posible que la presión lleve al sospechoso a confesar, viendo su coartada desvanecerse, se ser así, documentarse y paralizar el interrogatorio, mostrando gratitud y amabilidad por la colaboración.

Es un tipo de interrogatorio sugestivo, que pone énfasis en el análisis del lenguaje corporal del interrogado, es controvertido, contraproducente porque fatiga al interrogado y esa fatiga conspira en contra de la veracidad de la declaración, porque el interrogado por la presión, busca zafarse inconscientemente de ella, pudiendo incidir en deformaciones de su historia o falsas confesiones y hasta experimentar síntomas conductuales fisiológicos que pueden confundir al interrogador.

2. Método PEACE; método que utiliza el engaño, pero sin coacción y no se interrumpe la declaración, llamado así por sus siglas en ingles *Preparation and Planning, Engage and Explain, Account, Closure and Evaluate*, P.E.A.C.E, que enuncia los cinco pasos que la conforman, como son: La preparación y planificación; la explicación y participación; la acción, el cierre y la evaluación.

1) Preparación y planificación; los interrogadores se empapan y actualizan del caso antes de iniciar la entrevista, incluso estudian la personalidad o perfil del entrevistado y su medio cultural, luego crean el orden de las preguntas.

2) Participación y explicación; se le explica al entrevistado los motivos de la entrevista, sus objetivos y sus fases, para poder interactuar.

3) Acción de cuenta; se utiliza preguntas cortas, no compuestas, organizadas

previamente y se escucha activamente la narración de los hechos.

4) Cierre; se le resume al sospechoso los acontecimientos.

5) Evaluación; se valora posteriormente la entrevista para saber si el sospechoso encaja con el conjunto de la investigación, considerar otras entrevistas y plasmar el rendimiento del interrogatorio.

Este método empático con el interrogado, también es conocido como el método del ***"Caballo de Troya"***, creado por Ross Mullaney especialista en interrogatorios policiales, quien señalaba que el oficial de policía debía simular creerle al sospechoso todo lo que dice a fin de lograr que hable todo lo posible, a que siga con su engaño, pidiéndosele más y más detalles de lo que el sospechoso inventa, para que se enrede en sus propias maquinaciones y desvestir sus mentiras. Este método tiene

limitaciones con personalidades reactivas y es muy difundido en películas de Hollywood, pero no por eso menos eficaz.

3) El polígrafo; es un aparato de medición analógico o digital, llamado metafóricamente detector de mentiras o máquina de la verdad, fue inventado por John Augustus Anderson y Leonarde Keeler en 1938. Su antecedente deviene del criminólogo italiano Cesare Lombroso, quien estudió la relación del sistema cardiovascular con la reacción corporal ante la mentira.

Es un instrumento de orientación, no es de certeza, utilizado en un ambiente cerrado, de privacidad, que registra varias lecturas fisiológicas del examinado dentro de un interrogatorio policial o judicial. Este instrumento capta varias lecturas del cuerpo mediante accesorios integrados al sistema de adquisición de datos del polígrafo, como son: *El Cardiógrafo*, que mide la presión arterial y

registra la actividad cardiovascular; *el Neumógrafo*, que registra la actividad respiratoria; *el Galvanómetro*, que registra la actividad de sudoración de la piel a través de las glándulas sudoríparas (GSR); *el sistema de Monitor de Movimientos*, que se adosan a la zona torácica del cuerpo, junto un *esfigmomanómetro*, que es una manga con un manómetro que se coloca en la parte superior de uno de los brazos como los usados para medir la tensión arterial. Las pruebas del polígrafo para que tengan legalidad y validez internacional, debe acogerse a los estatutos de la *Asociación Americana de Poligrafía* (APA) y las normas internacionales Estandarizadas de la *American Society of Testing Materials* (ASTM) Asociación Americana de Ensayo de Materiales, esta última certifica la resistencia de los materiales para la construcción de polígrafos en el mundo. La prueba del polígrafo es una técnica que se realiza a voluntad del interrogado, no puede ser coaccionado a ella, ni mentírsele

sobre su ejecución, ni emplear preguntas de su intimidad familiar ni sobre su tendencia sexual, además no puede durar menos de una hora; por lo que, es una prueba garantista, que persigue determinar un porcentaje de credibilidad o incredibilidad de la entrevista. Paul Ekman al referirse a la técnica del polígrafo, ha comentado en su libro Cómo detectar Mentiras (Pág. 243) textualmente, "Los poligrafistas no afirman que un sospechoso miente únicamente sobre la base de lo que ven en el diagrama. Saben lo que ha revelado la investigación previa acerca del sujeto, pero, además, en una entrevista previa al test, al explicar el procedimiento que se seguirá en el examen y exponer las preguntas que se formularán, obtiene más información. Por otra parte, las expresiones faciales del sujeto, su voz, gestos y manera de hablar durante esa entrevista previa, durante el examen, y en la entrevista posterior, le dejan nuevas impresiones.".

La Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos y la Asociación Estadounidense de Psicología, en el país donde nace el polígrafo y sus regulaciones internacionales, han sido renuentes en la credibilidad de este aparato poligráfico debido a estudios con resultados negativos, ubicando su uso en la seudociencia. Empero, el sistema de justicia norteamericano ha venido afianzado su práctica, especialmente en los cuerpos de inteligencia policial y militar.

El polígrafo no está dotado de ningún dispositivo para saber que es una mentira, sino que revela los cambios corporales que sufre la persona en el transcurso de la prueba poligráfica, sin decir porque se producen esos cambios. Luego, son interpretadas esas respuestas corporales por un experimentado conocedor de la fisiología de la conducta, que utiliza la lógica por la que se rige la actividad fisiológica neuronal y la asocia con el hecho investigado, con la conducta del interrogado

antes y después del evento, para llegar a la hipótesis o probabilidad de la mentira.

Las prácticas cuasi sumariales de los interrogatorios policiales siguen la dinámica de la experiencia y la personalidad del interrogador, conforme al perfil del sospechoso o interrogado. Pero como quiera que sea la técnica, asumida en el interrogatorio por el cazador de mentira deberá evitar errores en el despliegue de su técnica para hacerse de la proximidad de la verdad.

Este método poligráfico es poco difundido en Iberoamérica y en lo personal considero en base a mi experiencia en el campo de las entrevistas que, cualquier técnica sin el uso de la capción, la sugestión o la mentira, será eficiente, conforme a la dirección del manejo y conocimiento del caso, la inteligencia genética, la preparación académica y empírica del funcionario interrogador. Si no se posee esa intuición natural o inteligencia analítica, una

amplia experiencia en este tema, ni en el conocimiento legal que eviten sus posibles vicios, cualquier técnica de interrogación terminará en el fracaso de la verdad, en la confabulación del enredo que obstaculizará la probidad en contra de la justicia.

MENTIRA FUNCIONARIAL VS PROBIDAD Y DERECHO DE PETICIÓN EN LOS INTERROGATORIOS

Los métodos de interrogación Reid y PEACE, comparten un elemento coincidente como es el *engaño* y por definición el engaño es una falsedad, una mentira, una trampa, que se opone a la probidad, cuya sinonimia por la Real Academia Española es rectitud e integridad; donde rectitud es justicia e integridad es pureza.

La probidad requiere que las partes den marcha a procesos administrativos y judiciales con rectitud e integridad. Para ello, el estricto control y mando del debido proceso y la tutela Judicial efectiva constituyen el escudo de la administración de justicia frente al delito, recurriendo al interrogatorio para la elaboración de las testimoniales, a las pesquisas para la

indagación y a la colección de las evidencias para los análisis criminalísticos. Una investigación criminal es un proceso reglado, es un pleito con igualdad entre el Estado y los particulares, donde el primero se obliga a la tutela del colectivo por la pluri-ofensividad del delito y el segundo se obliga a colaborar con el mantenimiento de la justicia.

En la investigación del delito, el Estado y los particulares, subsisten y se integran uno en el otro, se necesitan mutuamente, están indivisible e indefectiblemente unidos y solo podrán separarse al coincidir con la intencionalidad cierta de la personalidad criminal, vale afirmar, con la verdad real de los hechos. La verdad procesal, aunque justifique una sentencia, siempre deja la puerta abierta para que la ciencia ejerza la nulidad. Funcionario que miente en el interrogatorio para extraer la verdad, conspira contra el debido proceso, que son las garantías para que el funcionario no

asfixie *el derecho de petición y el derecho de información del interrogado*, ese que pide y exige conocer la verdad y la probidad, bajo la creencia de que la información que recibe del funcionario es cierto y no falso; para que no asfixie *la libre voluntad de la personalidad del interrogado*, esa que se comporta y se mueve hacia la conciencia de lo que cree que es cierto y no falso y que de saber que está siendo manipulado por una mentira del funcionario que lo interroga, dejará de realizar determinado comportamiento.

Cuando el funcionario miente en el interrogatorio, persigue intencionalmente manipular la psiquis del interrogado a espalda de sus deseos *de pedir lo que cree cierto, de ser informado en lo que cree cierto y de actuar por lo que cree cierto*. Se le coaccionó su voluntad, su consciencia, su personalidad, mediante la trampa del engaño, haciéndole ver como cierto lo que es falso; para extraer sus dichos, que en

uso a la verdad no lo hubiera exteriorizado. Entonces, el funcionario igualmente asfixió *el derecho a la defensa* del interrogado, porque no se le permitió a su conciencia y a su personalidad, reaccionar conscientemente al interrogatorio. Aunque la mentira sea un mecanismo fisiológico normal a que recurre la psiquis para sustraerse de la culpa, el miedo, la ansiedad; ésta no es lícita ante la igualdad de las partes en los procesos administrativos y judiciales. Aunque pareciera disparejo no se le permite mentir al Estado por su papel garantista en la conformación del acto administrativo en el que se desenvuelve, porque la mentira o el engaño, es una maniobra que vicia el consentimiento, y el generador de actos administrativos son los funcionarios públicos y no los particulares.

Lo mejor, lo recomendado, es mantener informado al interrogado sobre los señalamientos que se le hace, porque permite

garantizarle sus derechos constitucionales y al mismo tiempo, le ofrece al interrogado, una excusa para que use su imaginación y creatividad en armar su mentira, que terminará por delatarlo inconscientemente la fisiología de su cuerpo. Entonces, un experimentado y preparado interrogador no necesitará recurrir a la mentira para conseguir la autodelación de su entrevistado si esta empapado de la investigación, de sus personajes y sobre todo, si sabe preguntar y repreguntar; descubriendo los escollos de las peroratas del iluso mentiroso, es decir, *sus intrascendentes argumentos*, en clara incongruencia y contrariedad de la trama mentida.

Mentir es una trampa, ¡punto! y la justicia es rectitud e integridad, pilares de la filosofía y la deóntica del Derecho. Al respecto, el constitucionalismo iberoamericano ofrece en el marco de su normativa, algunos axiomas sobre los derechos de petición, de información y de

desenvolvimiento de la personalidad del ciudadano, en los que, se desnaturaliza su ejercicio, como quedó explicado, por el uso de la mentira por parte del funcionario interrogador en sede policial o en sede del Ministerio Público, pudiendo configurándose una desviación de poder en claro ventajismo y perjuicio contra quien está obligado a proteger con el escudo de la verdad.

M é x i c o

Marco jurídico: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917: *"Artículo 8. Derecho de petición. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

C o s t a R i c a

Marco jurídico: Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949: *"Artículo 27. Derecho de petición. Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución." y "Artículo 30. Derecho a ser informado. Se garantiza el libre acceso a los departamentos*

administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público."

P a n a m á

Marco jurídico: Constitución Política de la República de Panamá de 1972, con reforma de 2004: "*Artículo 41. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. (…)."*

C o l o m b i a

Marco jurídico: Constitución Política de Colombia de 1991: *"Artículo 16. Desarrollo de la personalidad. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."*

V e n e z u e l a

Marco jurídico: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*: "Artículo 20. Desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y el orden público y social."; "Artículo 51. Derecho de petición. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la Ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo."; y "Artículo 143. Derecho a ser informado. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e*

interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. (…).”

E c u a d o r

Marco jurídico: Constitución de la República del Ecuador de 2008, con reforma 2015: *“Artículo 66. Desarrollo de la personalidad y Derecho de petición. Se reconoce y garantizará a las personas: 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. (…) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”*

P e r ú

Marco jurídico: Constitución Política del Perú de 1993, con reforma 2018: *“Artículo 2. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (…).”*

C h i l e

Marco jurídico: Constitución Política de la República de Chile de 1980, con reforma 2019: *“Artículo 14. Derecho de petición. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes (…)”*

A r g e n t i n a

Marco jurídico: Constitución de la Nación Argentina de 1994: *"Artículo 14. Derecho de petición. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (…) de peticionar a las autoridades; (…)."* y *"Artículo 33. Derechos difusos. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno."*

U r u g u a y

Marco jurídico: Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1830, con reforma 1997: *"Artículo 30. Derecho de petición. Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República."*

B r a s i l

Marco jurídico: Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988: *"Artículo 5. Derecho a ser informado. 32. todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán facilitados en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado; (…)."*

P o r t u g a l

Marco jurídico: Constitución de la República Portuguesa de 1976, con reforma 2005: *"Artículo 49. Derecho de petición. 1. Todos los ciudadanos podrán presentar, individual o colectivamente, a los órganos de soberanía o a cualquier autoridad, peticiones, exposiciones, reclamaciones o quejas para la defensa de sus derechos, de la Constitución y de las leyes o del interés general. (…)"*

E s p a ñ a

Marco jurídico: Constitución de la Nación de España de 1978: *"Artículo 17. Derecho a ser informado. (…) 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca." y "Artículo 29. Derecho de petición. 1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. (…)."*

ERROR EN LA EVALUACIÓN DE LA MENTIRA

Se exhortó anteriormente, la necesidad de realizar una investigación previa del caso, del perfil de la persona a interrogar y del cuestionario a elaborar, para evitar la improvisación y con ella, la dispersión del tema a aclarar, evitando el ensayo de errores en la interpretación de los signos y señales fisiológicas y lingüísticas, que se producen corporalmente al unísono de las respuestas verbales del entrevistado.

Cuando el interrogador cazador de la mentira juzga a priori, con conclusiones deductivas, sin haber asociado el comportamiento habitual del sospechoso con el que muestra para el momento en que se sospecha de él, se balancea sobre el *riesgo* de cometer error en su interpretación, con falsas premisas, que alteraran la credulidad de la

entrevista, y lo que es peor, el interrogador podría formar parte de la cadena de las mentiras del interrogado. Es por ello que, es importante conocer el *riesgo* que produce el error de evaluación de la mentira, que la doctrina de Paul Ekman lo identifica como:

Riesgo de Brokaw; llamado así por el nombre del conductor del programa de la televisión NBC *"El espectáculo de hoy"* de Tom Brokaw, quien afirmara que sus indicios sobre las mentiras de sus entrevistados, no los obtenía mirándolos a la cara para evaluar sus gestos físico, sino de las respuestas retorcidas o evasivas sutiles que éstos ofrecían en sus entrevistas. Sin embargo, investigaciones muestran que un gran número de mentirosos son demasiado sagaces como para dar respuestas evasivas o indirectas. Es claro que, extraer premisas desde esta óptica, es un *riesgo* que puede acarrear falsas premisas, un riesgo en la credibilidad del interrogatorio.

Ekman señala que, este riesgo en la interpretación de la mentira de Brokaw produce un error que él denomina ***Error de Otelo***, en referencia a la conducta asumida por este personaje con su esposa *Desdémona* que por celos la acusa de amar a *Casio*, amenazándola de muerte en la obra de Shakespeare, donde Otelo se prejuicia por una duda de infidelidad que jamás ocurrió.

El error de Otelo, es el error que se comete cuando el interrogador sin tomar en cuenta cual es el lenguaje fisiológico habitual del interrogado, antes del interrogatorio, interpreta el lenguaje corporal y hasta lingüístico para el momento de la entrevista, de manera aislada a la conducta habitual del interrogado. Es un error en la interpretación de la fisiología.

El error de Otelo, es un error de *idiosincrasia*, donde la interpretación de la mentira la sostiene una inestable creencia, una confundida razón, una idea equivocada, que

infunde la creencia de que el sospechoso miente, por revelar indicios o señales fisiológicas comunes al mentiroso, pero que realmente quien lo expresa dice la verdad.

Los sentimientos o emociones que pueden ser provocados por una mentira pueden presentarse en una persona que dice la verdad. Es decir, los indicadores fisiológicos latentes en una situación de engaño podrían percibirse en alguien que tiene temor de que no se le crea. También, podrían estar presentes en personas que acarrean un sentimiento de culpabilidad no resuelto, originado por una situación distinta y para nada relacionada con el tema por el que se está interrogando o evaluando el individuo.

Finalmente puede afirmarse que, ningún método interrogatorio crea fuente de prueba testimonial confiable, objetiva y certera, sobre las características que dieron forma al delito, siempre será una herramienta para la orientación del perfil psicológico de los actores

que estuvieron y participaron en el plató del delito, ya en comisión o en omisión. El testimonio es el inseparable acompañante de la evidencia física, esa cuya razón es la ciencia pura, no manipulable por el sesgo, por el guiño de la mentira en la inteligencia humana.

Es preocupante, como en Iberoamérica, particularmente en esa Latinoamérica que la integra, se sigue condenando falsamente a enjuiciables con blandengues testimoniales donde la ignorancia judicial y la austera disponibilidad de los análisis de ácidodesoxirribonucleico (ADN) son factores influyentes.

ERROR DE EGO DEL LETRADO ABOGADO

En los procesos judiciales penales encontramos escollos que han impedido la confianza plena en el sistema de justicia. Por un lado, la falsedad testimonial, que llamó la atención del mundo judicial, con la anulación de la sentencia de Colin Pitchfork, condenado por las violaciones y estrangulación de las quinceañeras Lynda Mann y Dawn Ashworth, en las locaciones de Narborough en 1983 y de Enderby en 1986, ambas del condado de Leicestershire en el Reino Unido, mediante el uso de la primera identificación por ácidodesoxirribonucleico (ADN). Esta valoración científica, permitió su expansión y colocó en evidencia las graves equivocaciones de la prueba testimonial, que obligó al volcamiento del estudio de la fisiología de la memoria y los recuerdos, sobre los que se cimienta el testimonio. Estos errores fueron seguidos por

algunas fuentes de investigaciones, que revelarían estadísticas orientadoras que indicaban que un 85% de los juicios condenatorios terminaron con sentencias revocadas, por inocencia de los victimizados condenados, debido a la errónea identificación de sus testigos y víctimas presenciales, que elevó el porcentaje de error en la valoración judicial del testimonio.

Otro de sus motivos, es el excesivo lenguaje técnico utilizado por los abogados en juicio, cuyo uso indebido provoca muchas objeciones, que interrumpen y lentifican la oralidad de las testimoniales, cuando lo ideal es más bien que el interrogatorio no sea interrumpido, para la secuencia de la mediación del juez. Ese lenguaje abundante en objeciones, se debe a su abundante lenguaje sugestivo y capcioso, por demás, insidiosos y manipuladores interrogatorios judiciales que no

conllevan a la verdad del juicio, sino a la exaltación del ego del letrado abogado.

Estos notorios errores desvirtúan la imparcialidad de la justicia y para minimizarlos, estamos obligados a encontrarnos con la psicología del testimonio y con la psicofisiología de la conducta humana.

EL SPIRITUM MENDACEM Y LA CULPA PROHIBITUS EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO

El ánimo de mentir y la prohibición de culparse son pilares que sostienen el Debido Proceso; porque mentir es un acto bioquímico de la psiquis para defenderse ante la tensión de una realidad que produce miedo. El miedo genera, salvo en el psicópata, tensión, ansiedad y trae consigo la culpa, ese reproche interno que cuestiona el proceder, cuando lo que se hace o dice es contrario a nuestros valores o creencias. Entonces, mentir y culpar(se), son mecanismos de defensa de nuestra psiquis, que tienen amarre en la plasticidad y fisiología neuronal, que requiere de conocimientos y mucha práctica mental para su control y dominio.

Le corresponde al sistema de justicia acompañar con las evidencias físicas y forenses

los hechos que se afirman o se niegan, naciendo respecto a la dignidad humana, la presunción de inocencia y la carga de la prueba, ambas sostenidas por el Estado y no por el individuo.

Mentira y culpa ha requerido la atención del constitucionalismo iberoamericano y del mundo en cuanto a su empleo en la administración de justicia, razón por la que, el *spiritum mendacem* o espíritu de mentir, lo limita y exime para su castigo mediante la *culpa prohibitus* o prohibición de culparse, es decir, la prohibición de obligarse a confesarse culpable o declarar contra sí mismo, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro de cierto grado de consanguinidad y de afinidad. Evidentemente por la tutela a la fuerza de los lazos emocionales y familiares, que constituye el fuero fundamental de la sociedad, no así, para el perjurio que etimológicamente significa jurar en falso, que castiga a las personas no familias, que en un juicio promete no faltar a la verdad y

acaba mintiendo, atentando con la verdad del proceso. Muchas constituciones de Iberoamérica, poseen expresa cita de la Culpa Prohibitus, salvo las naciones del Perú, Uruguay, México, Brasil y Portugal, de las aquí estudiadas.

C o s t a R i c a

Marco jurídico: Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949. Culpa Prohibitus. Artículo 36: *"En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad."*

P a n a m á

Marco jurídico: Constitución Política de la República de Panamá de 1972. Culpa Prohibitus. Artículo 25: *"Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."*

C o l o m b i a

Marco jurídico: Constitución Política de Colombia de 1991. Culpa Prohibitus. Artículo 33: *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

V e n e z u e l a

Marco jurídico: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Culpa Prohibitus. Artículo 49, numeral 5: *"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

E c u a d o r

Marco jurídico: Constitución de la República del Ecuador de 2008, con reforma 2015. Culpa Prohibitus. Artículo 77, numeral 8: *"Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente."*

A r g e n t i n a

Marco jurídico: Constitución de la Nación Argentina de 1994. Culpa Prohibitus. Artículo 18: *"(…) Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; (…)"*

C h i l e

Marco jurídico: Constitución Política de la República de Chile de 1980. Culpa Prohibitus. Artículo 19, numeral 7, letra f: *"En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley; (…)"*

E s p a ñ a

Marco jurídico: Constitución de la Nación de España de 1978. Culpa Prohibitus. Artículo 24, numeral 2: *"2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos."*

C O N C L U S I Ó N

Como abogado o letrado, en las facetas de litigante y acusador ministerial de la vindicta pública, he podido constatar la ausencia de dogmas y de marco teórico autónomo que explique el indispensable comportamiento de los atestados policiales, aun cuando, de ellos es la vida misma del proceso penal iberoamericano.

He pretendido darle un rostro formal a la justicia de los atestados policiales, deslucidamente llamadas por algunos, actas policiales, como una generalidad de la prueba. He recurrido a argumentos analógicamente literarios, con la seriedad de la neuropedagogía para explicar su dinámica ante la conducta del procesado judicial, como es técnica en el dogma jurídico. Por primera vez, una obra defiende y tutela la institución de la prueba de los

atestados policiales, que son al mismo tiempo los atestados del proceso penal. El mundo del derecho moderno cuenta con una referencia argumentativa y psicofisiológica del comportamiento humano en la fabricación y consolidación de los atestados.

El monopolio de la investigación penal es del Ministerio Público, pero, el monopolio de los atestados en materia penal, es de la policiología. Es por ello que, el control judicial debe conocer estos fundamentos teóricos para homologar la eficiencia de la prueba de los atestados o decretar sus autónomas nulidades, ya no solo desde la norma adjetiva tradicional, sino desde sus doctrinales nulidades, aquí planteadas.

Ha nacido la Diegética Policial como institución regulatoria de la prueba penal. Ha nacido la narratología de la prueba penal, sus fundamentos y sus nulidades.

Los atestados ya no son un complemento argumentativo, sino la columna vertebral de la prueba penal. Le tocará a los prácticos y operadores de la administración de justicia de Iberoamérica, hacerse de su uso y difusión en el contexto universal del Derecho.

B I B L I O G R A F Í A

Ollantay González Serga (2019): Los Ruidos del Ser. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA.

Albert González I Jiménez (2014): Las Diligencias Policiales y su Valor Probatorio. Tesis doctoral, Departamento de Derecho privado, procesal y financiero de la Universidad Rovira i Virgili, Tarragona, Cataluña, España. Depósito legal T 1542-2014.

Antonio Lucas Manzanero Puebla (2008): Psicología del Testimonio: Una Aplicación de los Estudios sobre la Memoria. Editorial Pirámide. Primera edición. España.

Carlos A. Bernal Castro, Juan C. Esguerra Portocarrero, Juan A. García Amado, Mauricio García Villegas, Jorge González Jácome, óscar Guardiola Rivera, Matthias Herdegen y Diego E. López Medina (2006): Justicia Constitucional. Editorial Legis, primera edición, impreso en Colombia. Coordinador académico Ricardo Sanín Restrepo.

David Lorenzo Morillas Fernández (2014): Victimología: Un Estudio sobre la víctima y los procesos de victimización. Editorial

Dykinson, segunda edición, publicado en España.

Enrico Altavilla (1999): La Culpa. Editorial Temis. Cuarta edición, impreso en Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Enrico Ferri (2004): Sociología Criminal. Tomo II. Centro Editorial de Góngora, Madrid.

Eugenio Raúl Zaffaroni (2006): El enemigo en el Derecho penal. Editorial Dykinson. Madrid, España.

Francisco José Contreras (2016): La Filosofía del Derecho en la Historia. Editorial Tecnos, segunda edición. España.

George Henrik Von Wright (2017): Lógica Deóntica. Ediciones Jurídicas Olejnik. Santiago de Chile. Chile.

Hans Von Hentig (1984): El Delito Desconocido. Colección Estudios de psicología criminal. Editorial Espasa Calpe, segunda edición, traducción de José Belloch Zimmermann, publicado en Madrid España.

Jesús Orlando Gómez López (2006): El Homicidio. Tomos I y II. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, tercera edición, impreso en Bogotá, Colombia.

Joan Picó i Junoy (2000): El Juez y la Prueba. Editorial J.M. Bosch.

José María Martínez Selva (2005): La Psicología de la Mentira. Ediciones Paidós. Barcelona, España.

José María Ruiz Vargas (2010): Manual de Psicología de la Memoria. Editorial Síntesis. España.

Juvenal Salcedo Cárdenas (2006): La Prueba Documental. Editorial de la Universidad Central de Venezuela, segunda edición, impreso en Venezuela.

Mahmoud Cherif Bassiouni (1987): Derecho Penal Internacional.

Mahmoud Cherif Bassiouni (1997): Convenios de derecho penal internacional y sus disposiciones penales.

Mario del Giudice Franco (2006): La Criminalística, la Lógica y la Prueba en el Código Orgánico Procesal Pena. Editorial Vadell Hermanos, tercera edición, impreso en Caracas, Venezuela.

Mieke Bal (2006): Teoría De La Narrativa: Una Introducción a la Narratología. Editorial Cátedra, tercera edición.

Miguel Ángel Gallardo Ortiz (2006): Ética y Deontología Policial Policiología y Metapoliciología. Facultad de Filosofía Universidad Complutense de Madrid. Trabajo monográfico para doctorado.

Orlando Muñoz Neira (2006): Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos. Editorial Legis, primera edición, impresa en Colombia.

Paul Ekman (2009): Como Detectar Mentiras: Una Guía Para Utilizar en el Trabajo, la Política y la Pareja. Editorial Paidós Ibérica, segunda edición. Impreso en España.

Raffaele Garofalo (2020): El Delito Como Fenómeno Social. Editorial Olejnik Ediciones, publicado en España.

Raúl Rodríguez Ferrándiz (2018): Máscaras de la Mentira. El Nuevo Desorden de la Posverdad. Editorial Pre-Textos.

Real Academia Española (2004): Diccionario panhispánico de dudas. Editorial Real Academia Española. Quinto texto consensuado por la Comisión Interacadémica. Santiago de Chile.

Riccardo Guastini (2010): Estudios sobre la interpretación jurídica. Editorial Porrúa, novena edición. México D.F.

Umberto Eco (2000): Tratado de Semiótica General. Editorial Lumen, quinta edición, España. Traducción de Carlos Manzano. Imprenta del Ejecutivo Nacional.

Vicente P. Cabello (2000): Psiquiatría Forense en el Derecho Penal. Tomos I y II. Editorial Hammurabi, impreso en Buenos Aires, Argentina.

Xabier Abel Lluch (2011): Estudios Sobre Prueba Penal Volumen II. Editorial La Ley-Actualidad. Madrid. España.

Código de Derecho Administrativo, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de España (2015). Ley 39.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia (2011). Ley 1.437.

Código de Procedimiento Administrativo Portugués (1991). Ley 442.

Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004). Ley 906.

Código de Proceso Penal de Brasil (1941). Ley 3.689.

Código de Proceso Penal Portugués (1987). Ley 324.

Código del Proceso Penal de Uruguay (2014). Ley 19.293.

Código Nacional de Procedimientos Penales de México (2014).

Código Orgánico Administrativo de Ecuador (2017).

Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014).

Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (2012).

Código Procesal Penal de Chile (2000). Ley 19.696.

Código Procesal Penal de Costa Rica (1998). Ley 7.594.

Código Procesal Penal de España (2013).

Código Procesal Penal de Panamá (2008). Ley 63.

Código Procesal Penal de Perú (2004). Ley 957.

Código Procesal Penal Federal de Argentina (2019). Ley 118.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Constitución de la República del Ecuador (2008).

Constitución de la Nación de España (1978).

Constitución de la República Federativa del Brasil (1988).

Constitución de la República Oriental del Uruguay (1997).

Constitución de la República Portuguesa de (1976, reforma 2005).

Constitución Política de Colombia (1991).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (1917).

Constitución Política de la República de Chile (1980).

Constitución Política de la República de Costa Rica (1949).

Constitución Política de la República de Panamá (1972).

Constitución Política del Perú (1993).

Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento

Administrativo General de Panamá (2000). Ley 38.

Ley de Procedimiento Administrativo de Argentina (1972). Ley 19.549.

Ley de Administración Pública Federal de Brasil (1999). Ley 9.784

Ley Federal de Procedimiento Administrativo de México (1994).

Ley General de la Administración Pública de Costa Rica (1978). Ley 6.227.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de Venezuela (1981).

Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado de Chile (2003). Ley 19.880.

Reglas de Procedimiento Administrativo Común de Uruguay (1991). Decreto 500.

Texto Único de Ley del Procedimiento Administrativo General de Perú (2001, reforma 2019). Ley 27.444.

P r a e d i c a n t i s I n e x c u s a b i l e s

He vivido en las ideas de lo que he considerado vital y trascendente, acompañándome de la razón y los afectos de mis libros. Este descanso de perspectivas me trajo a usted, a quien le presento mis excusas por los posibles inexactos normativos que tropiecen en este contexto, que ha pretendido ser referencial. Mis limitaciones e inquietudes reciben la contienda de tu apóstata opinión.

El letrado Ollantay González Serga, obtiene el grado de Abogado para el año de 1995, en la Universidad Santa María, Caracas Venezuela. Posteriormente ejerció numerosas funciones públicas, que va desde la docencia universitaria hasta la vindicta pública, donde manejó y dirigió por años una suma de catálogos de delitos mayores y menores en el campo de la investigación criminal. Su dinámica profesional lo atrae nuevamente a la academia, para culminar especialidad; maestría; diplomados; cursos; talleres y jornadas del saber jurídico y neuropedagógico.

La actividad gremialista la asume con entrega en la dirección y posterior presidencia del Instituto de la Cultura del Colegio de Abogados del Estado Aragua. Su sensibilidad literaria como miembro de la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN) desde 1989 lo convirtió en autor de 17 publicaciones literarias. Este polifacético comunicador social; escritor, poeta, locutor, docente, conferencista y counselor, ofrece en esta talentosa obra, el novedoso dogma de la DIEGÉTICA POLICIAL junto a una visión neurofisiológica del interrogatorio como fuente de la prueba testimonial, que viene a enriquecer el Derecho Penal Probatorio Iberoamericano y la Policiología. En 2010, la curtida labor de este doctrinario se hizo pública con la ORDEN ARMINIO BORJAS EN SU PRIMERA CLASE, máxima distinción que otorga la Federación Venezolana de Abogados.

Para 2025, obtiene la convalidación y equivalencia de su grado de Abogado en el Reino de España, mediante resolución 1030-2398026, emanado del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades en el 5 de septiembre, durante su periodo de residencia y protección internacional de asilo debido a la atroz dictadura y crisis sociopolítica que atraviesa su país.